

# Universidad Central de Venezuela Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Centros de Estudios de Post-Grado Especialización de Derecho Procesal Laboral

## LA INTERVENCIÓN FORZOSA DE TERCERO EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO.



# Universidad Central de Venezuela Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Centros de Estudios de Post-Grado Especialización de Derecho Procesal Laboral

## LA INTERVENCIÓN FORZOSA DE TERCERO EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO.

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, Mención Procesal del Trabajo

Autora: Lcda/Abg Ismary Bravo Freitez

C.I.: V - 13.566.527

Tutor: Dr. Víctor Genaro Jansen Ramírez

Barquisimeto, Septiembre 2014

#### Agradecimiento

A Dios, eje central de mi vida, alimento cotidiano, sosiego, fortaleza espiritual, por los dones que recibo de sus manos.

A la Santísima Virgen, por acobijarme con su manto y acompañarme siempre.

A mis padres, Ismary Freytez de Bravo y Héctor Bravo Bravo, su honestidad, esfuerzo y tesón en tantos años de ejercicio, infunden confianza en el Derecho y fortalecen la fe en la Justicia. Son mi orgulloso ejemplo. A ustedes debo todos mis éxitos. Bendición.

A mi esposo, por ser mi mejor complemento, mirada que cautiva mi alma, amorosa compañía. Dios Bendiga nuestro matrimonio.

A la Universidad Central de Venezuela, por brindarnos la oportunidad de penetrar en el maravilloso mundo del saber.

A mi tutor, Dr. Víctor Genaro Jansen Ramírez, por su sabia y consecuente orientación en la realización de esta investigación.

A todos ustedes y a aquellas personas que aún sin estar mencionadas contribuyeron de una u otra forma a la elaboración de este trabajo, un especial agradecimiento por hacer posible la satisfactoria culminación de esta etapa.

#### **Dedicatoria**

Dedico este trabajo a ti, amada hija,

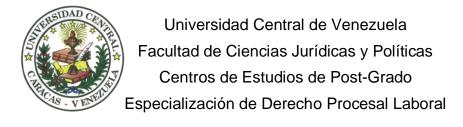
Valentina Del Parmen,

Sonrisa que me despierta cada mañana,
Mirada tierna que renueva mi esperanza y
me da fuerzas para vencer los obstáculos
que se presentan en la vida.
¡Dios y la Santísima Virgen te Bendigan siempre!.

#### **ÍNDICE DE CONTENIDO**

AGRADECIMIENTO
DEDICATORIA
ÍNDICE DE CONTENIDO
RESUMEN
ABSTRACT
ÍNTRODUCCIÓN
CAPÍTULO
I. PARTES Y TERCEROS EN EL PROCESO
II. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL
2.1.Intervención Voluntaria
a) Excluyente
b) Oposición al Embargo
c) Coadyuvante o Adhesiva
d) Apelación del Tercero
2.2.Intervención Forzosa
a) La Comunidad de la Causa
b) Cita de Saneamiento
2.3. Legitimación y Oportunidad
III. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO
LABORAL VENEZOLANO
3.1. Tipología
1. La Intervención Voluntaria de Terceros en el
proceso Laboral Venezolano
a) La Intervención Coadyuvante
b) Intervención Voluntaria Litisconsorcial
c) La Intervención Voluntaria Excluyente

d) Consideración Complementaria	27
2. La Intervención Forzosa de Terceros	27
a) Intervención Forzosa Ordenada por el Juez	28
b) Intervención Coactiva Pedida por el Demandado.	37
i. Cita de Saneamiento o Garantía	38
ii. La Comunidad de la Causa	42
iii. Llamado de Tercero por Considerar que la	
Sentencia pudiere Afectarlo	44
3.2. Oportunidad Procesal para Invocar la Intervención	
Forzosa	45
IV. EFECTOS PRODUCIDOS POR EL LLAMADO DE	
TERCEROS EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO.	48
4.1. Lapso Otorgado al Tercero para Comparecer	48
4.2. Fundamento de la Solicitud de Notificación	48
4.3. Llamadas a Otros Terceros	48
4.4. Importancia de la Localización del Tercero Llamado	49
V. MECANISMOS OTORGADOS AL TERCERO PARA	
EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA	50
5.1. La Comparecencia	50
5.2. Posibilidad de Objetar su Presencia en el Proceso	51
VI. VISIÓN JURISPRUDENCIAL	52
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	61
Conclusiones	61
Recomendaciones	63
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y ELECTRÓNICAS	66



## LA INTERVENCIÓN FORZOSA DE TERCEROS EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

Autora: Lcda/Abg Ismary Bravo

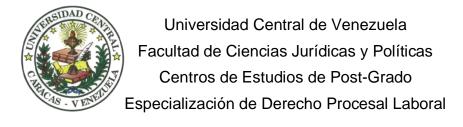
**Tutor:** Dr. Víctor Genaro Jansen Ramírez

Fecha: Septiembre 2014

#### RESUMEN

Versa el presente trabajo sobre la intervención forzosa de terceros en el proceso laboral venezolano, temática que por sus repercusiones prácticas y escaso abordaje se planteó como objetivo general analizar dialécticamente la intervención forzosa de terceros en el proceso laboral venezolano y en aras de alcanzarlo tuvo los siguientes objetivos específicos: definir partes y terceros, desde el punto de vista procesal; identificar las formas de intervención de terceros en el proceso laboral venezolano; diferenciar la intervención de terceros en juicios civiles y del trabajo; examinar los efectos producidos por el llamado de terceros en el proceso laboral patrio y estudiar los mecanismos otorgados al tercero, para ejercer su derecho a la defensa. Consistió en un estudio analítico-interpretativo de desarrollo conceptual, revisión bibliográfica, fundamentado en una amplia legislativa jurisprudencial, de la cual se extrajeron las debilidades de la norma, concluyéndose que existen diversas formas de incorporación de terceros al proceso, algunas de las cuales no han sido previstas por la ley y otras que, mencionadas en ella, son insuficientemente precisadas. Se observó que el tratamiento de la institución estudiada está adaptado a las exigencias de oralidad y celeridad, pero es menester perfeccionar las disposiciones legales; a tales fines, la autora presentó recomendaciones, susceptibles de ser acogidas directamente por quienes integran el sistema de justicia y tomadas en consideración por quienes tienen el poder de legislar.

**Descriptores:** sujetos, partes y terceros procesales, intervención voluntaria, intervención forzosa.



### FORCED INTERVENTION FO THIRD IN VENEZUELAN WORK PROCESS

Writer: Lcda/Abg Ismary Bravo

**Tutor:** Dr. Víctor Genaro Jansen Ramírez

Date: September 2014

#### **ABSTRACT**

This work deals whit the forcible intervention of third parties in the venezuelan labor process, a subject which by its practical implications and limited approach has great legal relevance. The general objective was to analyze dialectically forced intervention of third parties in the venezuelan labor process and in order to achieve this, proposed the following specific objectives: define third and parties, frond the procedural point of view; identify the forms of third party intervention in the venezuelan labor process; differentiate third party intervention in civil lawsuits and work; examine the effects of the so-called third- in the native work process and study the mechanisms granted to third for excercise his right to defense. Consisted of an analytical-interpretive study of conceptual development, based on an comprhensive literatura review, legislative and case law, which extracted the weaknesses of the rule, concluding that there are different ways of incorporating third process, some of which do not have been prescribed by law and others mentioned in it are insufficiently precise. It is noted that the treatment of the institution studied is tailored to the needs of orality and speed, but it is necessary to refine the laws; to that end the writer presented recommendations which may be accepted directly by those who make up the justice system and taken in consideration by those in power to legislate.

**Descriptors:** subjects, litigants and procedural third, voluntary intervention, forcible intervention.

Ai la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justícia.

Raul Auster

#### INTRODUCCIÓN

La complejidad de las relaciones jurídicas que contienen derechos u obligaciones conjuntas (dos o más obligados) o solidarias (obligado principal y garante) desencadenan en la práctica múltiples reclamaciones jurisdiccionales, abriéndose la posibilidad que al lado de una demanda principal pueda sobrevenir otra, bien de regreso o subsidiaria.

En el ámbito procesal, el legislador ha buscado solucionar esa problemática de un modo expedito, pues si bien es cierto que el demandado puede soportar la acción y pagar lo adeudado para ir luego contra su causante, por no haber saneado el negocio que le vendiera, también la ley le permite a ese accionado llamar a juicio al principal y directo obligado, pese a que efectivamente él es solidario.

Ello puede darse en algunos casos, por la intervención de quienes tienen relación sustancial con alguna de las partes, a través de la interposición del proceso de tercería o mediante la incorporación forzosa de terceros, siempre que su patrimonio o intereses puedan resultar afectados.

La incorporación de ese extraño al proceso, sólo es posible al verificarse su cualidad o interés para estar en el mismo. Esta cualidad o interés, afirma Erick Pérez Sarmiento

Debe ser actual y surgido de la relación material debatida, punto de enlace entre la tercería y la *legitimatio ad causam*, pues quien carece de ésta tanto en el plano formal (alegaciones) como en el material (mérito real) no podría ser tenido válidamente como tercero.<sup>1</sup>

<sup>1.</sup> Pérez Sarmiento, Erick: **Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.** 2º Edición. Caracas. Vadell Hermanos Editores, 2006, p. 89.

Importa precisar que el sujeto señalado desde un comienzo en la condición de co-demandado, jamás podrá considerarse tercero; evidentemente es un co-accionado desde el inicio de la litis, hecho que lo convierte en parte de modo indiscutible, mientras que la intervención del tercero, será *siempre* sobrevenida.

Se ha pensado que quien se incorpora en el proceso deja de ser *extraño*, porque se incluye en él y adquiere la cualidad de parte, en virtud de su interés. De acuerdo con Enrico Tulio Liebman, esta situación es provisional, por cuanto "la intervención voluntaria o forzosa del tercero en el proceso es transitoria: el tercero se convierte en parte, cuando se determina su legitimación para sostener ese juicio".<sup>2</sup>

En este sentido, la incorporación voluntaria de terceros que aceptan y admiten tener similar posición a alguna de las partes, puede ser rechazada por alguna de ellas, en cuyo caso es menester determinar la legitimación del interviniente, aspecto que se excluiría del debate si los interesados aceptaran pura y simplemente su integración.

También puede el tercero llamado, negar toda relación suya con ese proceso y rechazar la existencia de vínculos con el objeto o los sujetos de la litis, pero el tercero deberá (en materia laboral) sostener todo el juicio, aún cuando su defensa consista en oponer la falta de cualidad o interés, cuya declaratoria con lugar en la sentencia de mérito que ha alcanzado firmeza definitiva, vendría a revelar la improcedencia del llamado, demostrándose que fue siempre un extraño.

Es necesario agregar, que existe la posibilidad que el tercero llamado a su vez, pida el emplazamiento de otra persona, hasta ese momento extraña

\_

Liebman, Enrico Tulio: Manual de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Madrid, 1980, p. 271.

al proceso, con lo cual se presenta la multiplicidad de terceros intervinientes.

Lo expuesto refleja que existen varias formas de incorporar terceros al proceso laboral, reguladas en el Título IV, Capítulo III de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo<sup>3</sup> cuya descripción se realiza a los fines de delimitar el abordaje de esta investigación.

Establece la mencionada ley en el artículo 52, la intervención voluntaria del tercero en juicio de su interés, para coadyuvar a la parte con la cual tenga una relación jurídica sustancial, en cuya virtud pudiera resultar perjudicado, si la parte resultare vencida.

Incluye el legislador, dentro del grupo de los intervinientes *motu propio*, los *litisconsortes* de una parte, terceros titulares de una determinada relación jurídica sustancial, excluidos del proceso pese a la legitimación, caso en el cual su sobrevenida incorporación ameritaría la verificación de su cualidad, para convertirse en parte.

Existe igualmente, la intervención voluntaria de tercero de carácter excluyente, contemplada por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en el artículo 53 de manera tangencial, es decir, apenas la alude, sin explicarla. Ha sido la doctrina quien ha sostenido que este tipo de intervención puede ser planteada cuando el tercero tiene un derecho preferente o prioritario frente a las partes de una contienda judicial ya iniciada.

Asimismo, prevé la Ley Orgánica *in comento*, la intervención forzosa de terceros, denominación que responde al hecho que la incorporación no se hace voluntariamente, sino por el llamado que hiciere el propio juez o el demandado.

<sup>3.</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.504. Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Agosto 13, 2002.

El llamado de un tercero por el juzgador constituye un caso *sui géneris*, por cuanto se produce únicamente cuando existe la presunción de fraude o colusión en el proceso. En ambos casos, el juez, de oficio o a instancia del Ministerio Público, en cualquier estado y grado de la causa, podrá ordenar la notificación de esos terceros a quienes se pretende perjudicar, para que puedan hacer valer sus derechos en el juicio; incluso, el Tribunal tiene la facultad de suspender el curso del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 *eiusdem*.

La incorporación forzosa de terceros al proceso, a requerimiento del demandado, viene a constituir igualmente, una especial situación que permite encartar a otras personas (naturales o jurídicas) como accionados, pese a que el actor no los ha colocado en esa posición al comienzo del juicio, en su libelo de demanda.

De manera que esos llamados de terceros, siempre tienen el carácter de sobrevenidos, pues su presencia se concreta sólo cuando el demandado ha sido emplazado para la audiencia preliminar y es éste quien los invoca, por estimar indispensable su presencia en el proceso.

Ello revela que la pluralidad de conflictos y reclamaciones, contenidas en un mismo proceso como consecuencia del llamado que el accionado hiciere a un tercero, plantea complicaciones de diversos órdenes que conllevaron a la autora de esta investigación a plantearse las siguientes interrogantes:

¿Quiénes son partes y terceros, desde el punto de vista procesal?

¿Cuáles son las formas de intervención de terceros en el proceso civil venezolano?

¿Existen diferencias y semejanzas en la intervención de terceros en los juicios civiles y del trabajo?

¿Cuáles son los efectos producidos por el llamado de terceros en el proceso laboral venezolano?

¿Qué mecanismos tiene el tercero llamado a juicio para ejercer su derecho a la defensa?

Desde esta perspectiva, el objetivo general de esta investigación consistió en analizar dialécticamente la intervención forzosa de terceros en el proceso laboral venezolano, cuyo cumplimiento exigió el desarrollo de los objetivos específicos que se enumeran de seguidas:

- 1. Definir los términos partes y terceros, desde el punto de vista procesal.
- 2. Identificar las formas de intervención de terceros en el proceso civil venezolano.
- 3. Comparar la intervención de terceros en juicios civiles y del trabajo.
- 4. Examinar los efectos producidos por el llamado de terceros en el proceso laboral venezolano.
- 5. Estudiar los mecanismos otorgados al tercero para ejercer su derecho a la defensa.

La intervención forzosa de terceros en el proceso laboral venezolano es una temática que, en los términos planteados, no ha tenido abundante tratamiento por autores patrios ni extranjeros, como tampoco por la jurisprudencia.

De manera que su estudio tiene una especial relevancia desde el punto de vista social y práctico, porque el Derecho no puede ignorar los múltiples intereses de sujetos que, vinculados por una relación jurídica sustancial, están ausentes en ese litigio, corriendo el riesgo de verse afectados por la contienda entre partes.

Finalmente, el análisis de la situación procesal planteada constituye un aporte jurídico, susceptible de ser acogido directamente por quienes integran

el sistema de justicia y en definitiva, porque las conclusiones y recomendaciones surgidas de la información analizada, pudieran ser tomadas en consideración por quienes tienen el poder de legislar.

#### **CAPÍTULO I**

#### PARTES Y TERCEROS EN EL PROCESO

El estudio de la intervención de terceros en el proceso laboral venezolano requiere establecer los fundamentos generales y básicos de esta institución en el proceso civil, punto de partida de aquél. En primer lugar, es menester definir los términos partes y terceros.

El Código de Procedimiento Civil Venezolano (CPC) enseña que *partes* son aquellas personas que tienen capacidad para obrar en juicio, por tener plena libertad para gestionar sus derechos por sí o por medio de apoderados (artículo 136). Cuando una persona no tiene la plenitud del ejercicio de sus derechos, debe estar representado o asistido, conforme a la forma establecida por la ley.

Las personas jurídicas pueden actuar en juicio como parte, mediante sus representantes o apoderados designados al efecto, toda vez que el término personas referido en el Código de Procedimiento Civil debe entenderse en sentido amplio.

Según el Diccionario Jurídico Espasa, *parte* (en el plano procesal) es el sujeto jurídico que pretende o frente a quien se pretende una tutela jurisdiccional concreta y que afectado por el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente, asume plenamente los derechos, cargas y responsabilidad inherentes al proceso, agregando que por ello, cuando en el proceso actúan representantes, la parte procesal verdaderamente es el representado.<sup>4</sup>

Como se observa, generalmente un proceso está constituido por un primero y un segundo, es decir, un accionante (actor) y un accionado (el

<sup>4.</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa, Madrid, 2001. p. 1091

demandado). Con ello se lleva a cabo la "litis", desplazándose la contienda entre estos dos sujetos.

Sin embargo, muchas veces aparece un *tercero*, un sujeto de derecho que ha sido un extraño al juicio, pero tiene un interés que le hace presentarse bien voluntariamente, ora porque alguna de las partes exige su presencia en el proceso, momento en el cual se convierte en parte. En otras palabras, el *tercero* es la persona que fue extraña al proceso y dejó de serlo por haberse conectado a ese juicio.

En este sentido, sostiene Cabrera Ibarra, G. "se considera tercero en un proceso a toda aquella persona que no es parte del mismo, es decir, que no ocupa el lugar del demandante ni del demandado". <sup>5</sup>

La definición que antecede debe aunarse al hecho que el tercero debe tener un interés legítimo y directo en el objeto del litigio, pues de lo contrario no tendría sentido su incorporación al proceso, como enseña Parilli Araujo, Oswaldo:

El tercero en el aspecto procesal, es aquel que además de tener un interés legítimo en la cosa o derecho que se discute, sea titular de ese derecho o pretenda un reconocimiento del mismo con preferencia al demandante, o por lo menos, concurrir con él en la solución del crédito o que por la conexión jurídica con una de las partes, sea obligado a participar en el proceso. Es la forma en que ha sido concebido por el legislador <sup>6</sup>

En efecto, sólo teniendo un interés legítimo y directo, puede el tercero hacer valer sus derechos mediante la intervención voluntaria o responder a una obligación que tiene con respecto a uno de los contendientes, a través de su forzosa incorporación.

<sup>5.</sup> Cabrera Ibarra, Gabriel: *La oposición de tercero al embargo ejecutivo en Venezuela*. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2008, pág. 29.

<sup>6.</sup> Parilli Araujo, Oswaldo: *La Intervención de Terceros en el Proceso Civil*. Talleres Gráficos ML. Caracas, 1999, p. 19.

#### **CAPÍTULO II**

#### INTERVENCIÓN DE TERCEROS EL PROCESO CIVIL

El legislador patrio consideró conveniente sistematizar las diversas formas de intervención de terceros, dispersas en el derogado código de 1916. Por esta razón, la regulación de la institución estudiada quedó establecida en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, dispositivo que contiene los siguientes modos de intervención:

#### 2.1. Intervención Voluntaria:

Se produce cuando el tercero comparece por su propia iniciativa, sin que medie citación alguna. A su vez, la norma distingue unas modalidades de incorporación voluntaria, a saber:

a) Excluyente: Se presenta cuando un tercero pretende un mejor o, por lo menos, igual derecho frente a los que litigan. En consecuencia, se presenta una nueva controversia entre el demandante y el tercero, acerca de la titularidad del derecho reclamado por ambos al demandado. Esta modalidad está indicada en el ordinal 1º del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor el tercero podrá intervenir:

...1º Cuando el tercero pretende tener un derecho preferente al del demandante, o concurrir con éste en el derecho alegado, fundándose en el mismo título; o que son suyos los bienes demandados o embargados, o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar gravar, o que tiene derecho a ellos...<sup>7</sup>

En este caso se introduce un nuevo litigio al proceso, toda vez que la intervención se realiza mediante la interposición de una demanda, que debe llenar todos los extremos de ley, de conformidad con el artículo 371 eiusdem.

<sup>7.</sup> Código de Procedimiento Civil. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela № 4.209.* Extraordinario. Septiembre 18, de 1990. Artículo 370, 1°.

Importa resaltar que, a diferencia del proceso laboral, esta tercería en el proceso civil se tramita en cuaderno separado hasta que ambos procedimientos (el principal y la tercería) lleguen al mismo estado, dictándose una sola sentencia que comprenda las dos controversias.

b) Oposición al Embargo: Esta forma de intervención de un tercero es mucho más sencilla, toda vez que puede interponerse mediante diligencia, al practicarse el embargo o después de éste, hasta el día siguiente a la publicación del último cartel de remate y se resuelve en sentencia referida a la medida, sin tocar el juicio principal. Así, el ordinal 2º de la citada norma prevé:

...2° Cuando practicado el embargo sobre bienes que sean propiedad de un tercero, éste se opusiere al mismo de acuerdo a lo previsto en el artículo 546. Si el tercero sólo es un poseedor precario, a nombre del ejecutado, o si sólo tiene un derecho exigible sobre la cosa embargada, podrá también hacer la oposición, a los fines previstos en el arparte único del artículo 546...8

La oposición al embargo es una forma de intervención que garantiza los derechos de propiedad y posesión de quienes, sin haber sido partes en el proceso, se ven perjudicados por las medidas preventivas o ejecutivas, dictadas en contra de algunas de esas partes.

Por esta razón, la pretensión del tercero no es otra que alcanzar el reconocimiento de la titularidad de su derecho, en aras de evitar que los efectos ejecutivos de la sentencia lleguen a afectarle.

c) Coadyuvante o Adhesiva: Prevé el ordinal 3º del artículo in comento, la intervención ad adiuvandum, en aquellos casos donde el tercero pretende

\_

<sup>8.</sup> Código de Procedimiento Civil. Idem. Artículo 370, 2°.

ayudar a una de las partes a vencer en el proceso, porque teme sufrir los efectos reflejos de la cosa juzgada o por la extensión de éstos conforme a la ley. El mencionado ordinal es del siguiente tenor: "...3º: Cuando el tercero tenga un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer el proceso"...<sup>9</sup>

El tercero adhesivo no plantea una nueva pretensión, ni busca la tutela jurídica de su derecho, sino que se limita a sostener el argumento de alguna de las partes, con el objeto de ayudarle a concluir exitosamente el proceso, como acertadamente explica Parilli Araujo, Oswaldo:

El tercero que se adhiere a una de las partes principales en una causa pendiente, está sujeto a ciertas limitaciones en su participación, debido a que no es un proceso propio, como se ha visto; aunque ejecuta en su nombre actos del proceso, lo hace con el propósito de ayudar a la parte principal. <sup>10</sup>

Ello justifica que el tercero adhesivo pueda incorporarse al juicio con una simple diligencia o escrito. No obstante, esta intervención requiere la existencia de un interés legítimo actual, que debe demostrar el tercero interviniente con pruebas traídas al proceso, anexas a su comunicación.

El tercero coadyuvante recibe la causa en el estado que se encuentre, teniendo derecho a emplear todos los medios de ataque y defensa en el proceso, pero jamás podrá estar en contradicción con la parte a la cual se adhiere.

d) Apelación del Tercero: Esta disposición es sumamente interesante, porque abre las puertas para aquel tercero que, sin haberse incorporado al

<sup>9.</sup> Código de Procedimiento Civil. *Ibidem*. Artículo 370, 3°.

<sup>10.</sup> Parilli Araujo, Oswaldo: La Intervención de Terceros en el Proceso Civil...Op Cit, p. 188

proceso, resultó perjudicado por la decisión. Se encuentra establecida en el ordinal 6º del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, de esta manera: "...6° Para apelar de una sentencia definitiva, en los casos permitidos en el artículo 297..." A su vez, el artículo 297 *eiusdem*, señala que puede apelar:

Todo aquel que, por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore<sup>12</sup>

Se evidencia del citado artículo que ese tercero ausente en el proceso, puede impugnar *sólo* las sentencias definitivas, pero no interlocutorias. Esto es razonable porque se presume que el tercero no tuvo conocimiento del proceso, sino de la sentencia definitiva que pudiere resultar ejecutoria contra él o hacer nugatorio su derecho; en consecuencia, lo único que puede hacer es apelar esa decisión.

Por este motivo, si ese tercero tuvo conocimiento de una interlocutoria o promovió alguna incidencia permitida por la ley (como puede ocurrir con la oposición a medidas preventivas ejecutadas sobre bienes poseídos por el tercero) la apelación es inadmisible, puesto que ha podido insertarse en el proceso y no lo hizo.

Afirma Arístides Rengel-Romberg que la apelación del tercero es una manifestación específica de la intervención adhesiva. Esta posición debe observarse con cuidado, pues aún cuando el tercero tiene la posibilidad de coadyuvar a cualquiera de las partes con su apelación, también puede actuar en defensa de sus propios derechos, enfrentándose a demandante y demandado, caso en el cual no se trataría de una manifestación de la intervención ad adiuvandum.

<sup>11</sup> y 12. Código de Procedimiento Civil. *Ibidem.* Artículos 370, 6° y 297, respectivamente.

En este apartado, resulta interesante aclarar que a pesar de tener el tercero la posibilidad de apelar de la sentencia definitiva, no tiene la posibilidad de recurrir en Casación. Desde esta óptica, el Tribunal Supremo de Justicia ha expresado:

(...) La cualidad para poder hacer uso de casación la da únicamente, la condición de ser parte en el juicio en el cual se intente el recurso; esta cualidad, es pues, diferente a la que se exige para apelar, que no requiere ser parte en el proceso, bastando tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia de juicio, ya porque resulta perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra el mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Sala de Casación Social observa que el ciudadano Gianpiero Argento Sorregontti no ostenta la condición de legitimado activo para acceder a casación, ya que de las actas del expediente no se desprende que haya sido parte en el juicio. Constando a los folios 331 al 339 que en el marco del juicio que por resolución de contrato embargó los derechos litigiosos del actor, ello no lo hace parte, pues no se trata de uno de los modos de intervención de terceros en el proceso, establecidos en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil.

Por las razones expuestas, debe la Sala de Casación Social declarar inadmisible el recurso de casación anunciado por la representación judicial del ciudadano Gianpiero Argento Sorregonti<sup>13</sup>.

#### 2.2. Intervención Forzosa:

Se produce la incorporación forzosa de terceros cuando su comparecencia no es voluntaria, sino que responde al llamado que hiciere alguna de las partes. La intervención coactiva en el proceso civil, presenta también varias modalidades que de seguidas se explican:

<sup>13.</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social, Sentencia de fecha 09 de marzo de 2000. Recopilación del Abogado Brian Matute, Revista de Derecho del Trabajo, Fundación "UNIVERSITAS", Barquisimeto, 2008.

- a) La Comunidad de la Causa: Toca este apartado una situación obviada por el actor, esto es, cuando realmente la causa abarca obligaciones múltiples donde resultaba necesaria la presencia de los co-obligados, pero el accionante demanda a uno solo de ellos, en cuyo caso dispone el legislador que los terceros pueden intervenir en el proceso "Cuando alguna de las partes pida la intervención del tercero por ser común a éste la causa pendiente" (artículo 370,4° CPC).
- b) Cita de Saneamiento: Se presenta esta intervención en aquellos casos donde existe una garantía constituida entre el demandante o el demandado y el tercero, a quien se llama con la finalidad de obtener el cumplimiento de la obligación surgida como consecuencia del proceso.

En este sentido, establece el ordinal 5º del artículo 370 Código de Procedimiento Civil que el tercero podrá intervenir en el proceso, "Cuando alguna de las partes pretenda un derecho de saneamiento o de garantía al respecto del tercero y pida su intervención en la causa" <sup>15</sup>.

El llamamiento en garantía requiere la existencia de un afianzamiento contra un determinado riesgo, pues su objeto es obtener del asegurador la indemnización del daño sufrido, como resultado de la sentencia.

#### 2.3. Legitimación y Oportunidad.

La llamada forzosa de terceros en el proceso civil venezolano, puede ser propuesta por el demandante o demandado, según lo establecido en el artículo 370, ordinales 4° y 5° del Código de Procedimiento Civil (CPC); es decir, de una manera indubitable el legislador señala que *cualquiera de las partes* podrá proponer ese llamado.

<sup>14</sup> y 15. Código de Procedimiento Civil. *Idem.* Artículos 370, 4° y 5°.

En este particular han surgido críticas a la redacción del artículo por considerar que se contradice con lo pautado por los artículos 382 y 361 eiusdem.

La autora de esta investigación es del criterio que esta situación se presenta por cuanto el legislador en la reforma del Código, realizada en 1986, procedió a copiar el mismo texto que existía en el derogado Código de 1916 (artículo 272), el cual da legitimación a ambas partes para llamar terceros a la causa.

Realmente, una lectura aislada de los mencionados artículos asoma la posibilidad de excluir al demandante como legitimado para hacer el llamado a terceros, pues se enfatiza que la oportunidad para interponerlo es *en la contestación de la demanda (cursivas propias).* 

No obstante, este problema ha de ser abordado de un modo integral, es decir, comprendiendo las dimensiones del proceso y de las garantías Constitucionales, de manera que el legislador sea congruente consigo mismo.

En tal sentido, es necesario precisar que en el derogado Código de 1916, el acto de contestación se hacía en un determinado día y hora. Esto cambió con la reforma de 1986, pasando de ser un término a convertirse en un lapso de veinte días, *en* cualquiera de los cuales el/los accionados pueden contestar la demanda.

De modo que la preposición "en", no debe entenderse como un momento determinado, sino por el contrario, denota un período para contestar la demanda. En este sentido, la interpretación minuciosa de los artículos indica que la expresión en la contestación de la demanda, ha sido utilizada por el legislador como sinónimo de "durante el lapso de contestación".

El criterio asumido por la autora es mucho más claro cuando se considera que la oportunidad procesal para proponer la llamada de terceros, precluye para el demandante con el acto de contestación, vale decir, el actor puede exigir la presencia del garante o del tercero a quien le es común la causa, durante el lapso de emplazamiento, siempre que no se haya trabado la litis.

Ello es así, por cuanto (como se ha explicado) no existe un día fijo para que el demandado conteste, sino que puede hacerlo dentro de los veinte días siguientes a la citación de/los demandado/s.

Ahora, cuando es propuesta por el demandado, la llamada forzosa de terceros forma parte de su escrito de contestación, conforme al artículo 361 CPC.

Desde esta perspectiva, debe señalarse que la consagración de la llamada de terceros a la causa como derecho de *cualquiera de las partes* se corresponde con la fundamentación constitucional del principio de *igualdad de las partes*, establecido en el artículo 21 de la Carta Magna, en cuya virtud se prohíben discriminaciones que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades de toda persona.

En cuanto a las exigencias legales para la admisibilidad del llamado de terceros, tanto en la comunidad de la causa como en la cita de saneamiento, es indispensable acompañar el documento fundamental, esto es, la prueba documental de la cual derive directa e inmediatamente la comunidad de la causa o la obligación de sanear y garantizar.

Todo lo expuesto concuerda con la postura sostenida por el proyectista venezolano Arísitides Rengel-Romberg, en cuanto a la oportunidad procesal para proponer la cita en garantía por vía incidental.

#### **CAPÍTULO III**

## INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

La intervención de terceros en el Derecho Procesal Laboral venezolano, ha tenido tratamiento diferente al proceso civil, dada la existencia de una Ley Orgánica que tiene aplicación preferente al Código de Procedimiento Civil, por cuestiones de especialidad.

La redacción de una ley procesal en materia laboral responde a la necesidad de garantizar a los trabajadores una cabal respuesta del órgano jurisdiccional, en aras de reivindicar efectivamente sus derechos, beneficios y garantías, toda vez que Venezuela es un Estado Social de Derecho y de Justicia, conforme a lo dispuesto en la Carta Magna.

De modo que la intervención de terceros en este proceso tiene una regulación especial, cuya comprensión debe partir de quiénes deben considerarse partes y terceros, así como también del significado del término tercería.

La normativa procesal laboral venezolana señala en el artículo 46 que "son partes en el proceso judicial del trabajo, el demandante y el demandado, bien como principales o como terceros con cualidad o interés para estar en el juicio..." <sup>16</sup>

Conforme al citado artículo de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, las partes pueden ser personas naturales o jurídicas. En el primer caso, las personas deben tener pleno goce de sus derechos civiles, vale decir, no estar sujeto a ningún tipo de interdicción o incapacidad y podrán comparecer al proceso personalmente o mediante apoderado judicial.

<sup>16.</sup> Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.504. Agosto 13, de 2002. Artículo 46.

Las personas jurídicas, por su parte, deben ser entes legalmente constituidos y dotados de personalidad jurídica. Su actuación en juicio se hará por medio de sus representantes legales o apoderados, conforme la ley.

En cuanto al término terceros, sostiene De Santos, Víctor:

En Derecho se emplea esta expresión (tercero) para denotar a toda persona ajena a algo, sea una obligación, una convención, una relación jurídica, etc...Procesalmente, cada uno de los que tienen derecho para mostrarse parte en juicio pendiente..."<sup>17</sup>

Para la autora de esta investigación, *tercero* es aquel sujeto de derecho (persona natural o jurídica) ajeno a un proceso judicial instaurado, pero que, sintiéndose con *derecho* o *interés*, decide voluntariamente presentarse mediante demanda. Es también tercero, aquel llamado por el juez o por el accionado para que se incorpore a ese juicio, por considerar necesaria su presencia o cuando los efectos del proceso puedan afectarlo.

Ahora, la tercería, apunta el mencionado autor "es la acción que compete a quien no es parte de un proceso, para defender sus derechos, frente a quienes están dirimiendo los suyos". 18

La exposición anterior permite comprender la tercería como acción es decir, cuando el tercero se presenta por su propia voluntad, interponiendo una petición frente a ambas partes, trabadas en litis, o contra una sola de ellas.

De manera que la tercería es una de las maneras que tiene el tercero para intervenir en el proceso. No obstante, la ley acuerda otros modos de incorporación del tercero en el litigio, pero estos no se consideran *tercería*.

<sup>17</sup> y 18. De Santos, Víctor: *Diccionario de Derecho Procesal.* 2° Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1995, p. 406

En efecto, el tercero puede incorporarse no sólo voluntariamente, sino por vía de excepción, cuando alguno de los sujetos que constituyen el triángulo del proceso (actor, demandado, juez) considera indispensable o necesaria su integración en él.

De estos tres personajes, el demandado es quien puede hacer la petición y, como se verá en esta investigación, el tercero llamado será colocado en la misma posición de éste, teniendo derecho a presentar defensas o excepciones, promover y evacuar pruebas, así como ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios, contra las decisiones del proceso.

También puede el juez ordenar la convocatoria de terceros, por las razones que se verán en este trabajo, teniendo el tercero sus derechos y obligaciones conforme a la ley.

Al igual que en el proceso civil, la intervención de terceros (tanto voluntaria como forzosa) será siempre sobrevenida, por cuanto el actor en su libelo de demanda inicial no lo incluyó; ya en marcha el proceso, se hace necesaria su presencia, bien porque así lo pide el accionado o porque lo ordena el juez. En este momento, quien fuere extraño se convierte en parte (co-demandado) según lo dispuesto en la norma.

Importa anotar que tanto por vía de acción como de excepción, el tercero incorporado a la litis, debe asumir un rol activo en la defensa de su posición frente a lo debatido, en el primer caso como accionante y en el segundo, como co-demandado.

#### 3.1. Tipología.

La existencia de diversos tipos de intervención de terceros en el proceso laboral, permite que a través de un especial mecanismo de economía procesal se alcance la anhelada justicia, otorgándole la posibilidad de comparecer a quien tenga conexión real con la litis, para exponer sus

alegatos, probarlos y llevarlos al conocimiento del juez, en aras de obtener una correcta decisión.

Como se ha expresado, en el proceso laboral venezolano se distinguen dos tipos de intervención de terceros en la litis: la intervención voluntaria y la intervención forzosa.

La primera es aquella en la cual el tercero interviene en el proceso *motu propio*, es decir por su cuenta, por su voluntad de presentarse en aquél. De modo que ese tercero no es compelido por ninguna autoridad, ni por petición de parte, para que se presente al juicio, sino que él por su propia decisión, lo hace para salvaguardar sus derechos e intereses, en aras de evitar que puedan verse afectados por ese proceso iniciado sin su presencia.

En este punto, agrega la autora un apartado que denomina *Consideración Complementaria* para exponer una situación producida en la práctica jurídica, cuya inclusión en el texto legal considera necesaria.

Desde otro ángulo, puede hablarse de la existencia de la intervención forzosa de terceros en el proceso laboral venezolano. Aquí la característica fundamental es que, planteado un proceso, un tercero puede ser compelido a incorporarse al mismo. Esto puede ocurrir de dos modos: porque el juez ordene la convocatoria del tercero, ora que el accionado pida la notificación para que sea in al juicio.

Finalmente, debe señalarse que las diferentes formas de intervención terceros en el proceso, tienen como objeto evitar que se produzcan sentencias contradictorias, situación que puede ocurrir si éstos deducen sus derechos e intereses en causas diferentes.

### 1. La Intervención Voluntaria de Terceros en el Proceso Laboral Venezolano.

La intervención voluntaria de un extraño a la litis es un acto de libre albedrío, toda vez que el tercero no forma parte de la contienda, pero está persuadido en cuanto a la necesidad de su intervención; actúa en juicio para la conservación y defensa de sus derechos e intereses.

Ello implica varias condiciones, en primer lugar, ese tercero debe tener plena conciencia de las variadas consecuencias que trae su presencia en el proceso: entrará en el debate planteado y le alcanzarán los efectos del mismo.

En segundo término, es menester que ese tercero voluntariamente incorporado, tenga un interés directo, personal, actual y legítimo en el asunto debatido, debiendo fundamentar su intervención.

Por último, su inserción sólo puede hacerse mediante escrito ajustado a las exigencias propias de una demanda, en todo lo que resulte aplicable.

La incorporación voluntaria de un tercero presenta varias modalidades, a saber: puede ser coadyuvante, litisconsorcial y excluyente.

#### a) La Intervención Coadyuvante.

El término *coadyuvar*, según el Diccionario de la Real Academia Española "es contribuir, asistir, ayudar a la consecución de algo" <sup>19</sup>

Como su nombre lo indica, se trata de una situación en la cual el tercero interviene o participa en el proceso de un modo voluntario, para ayudar a una de las partes a llevar y concluir el juicio satisfactoriamente.

<sup>19.</sup> *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. 22ª Edición. Tomo 3. Ediciones Printer Colombiana. Madrid, 2001, p. 387,

Sobre el particular afirma Morao Rosas, Justo.

El tercero se limita a intervenir para adherirse al derecho de una de las partes. Aquí el tercero no interviene para hacer valer un derecho propio en forma autónoma, sino para sostener las razones de alguna de las partes contra la otra". <sup>20</sup>

Asimismo, establece el encabezamiento del artículo 52 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo

Quien tenga con alguna de las partes relación jurídica sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.<sup>21</sup>

Ese tercero que se incorpora va a participar en el litigio, como si fuera la parte a la cual se adhiere; ya no es un espectador del proceso, sino que tiene la facultad de invocar defensas, acompañar pruebas y presentar escritos, además de soportar los efectos del proceso que pueda sufrir la parte a cuyo lado se ha colocado.

De manera que el tercero coadyuvante no puede presentar posiciones o sostener defensas en contra de la parte a quien se adhiere, por cuanto estaría dañando la posibilidad de éxito de aquél.

#### b) Intervención Voluntaria Litisconsorcial.

Desde otro ángulo, se presenta este tipo de intervención voluntaria, donde el tercero interviene directamente en el proceso para participar activamente como litisconsorte.

<sup>20.</sup> Morao Rosas, Justo: *El Proceso Laboral Venezolano y los Derechos del Trabajador.* Editado por Justo Morao. J.M. Bros. Caracas, 2007, p. 88

<sup>21.</sup> Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Idem. Artículo 52.

A los fines de conceptuar qué es un litisconsorte, es menester explicar el significado del término *litisconsorcio*. En palabras de Ossorio, Manuel *litisconsorcio* "es la actuación conjunta de diversas personas en un juicio ya intervengan como actores o demandados".<sup>22</sup>

Aclara el tratadista que cuando existe pluralidad de actores se llama litisconsorcio activo, mientras que cuando esa pluralidad se ubica en los demandados se denominará litisconsorcio pasivo y cuando existen múltiples demandantes y accionados se denominará litisconsorcio mutuo. Así las cosas, es litisconsorte quien forma parte de un grupo de personas que, teniendo similar interés en un litigio, se unen para sostenerlo o soportarlo.

Es evidente que cuando el tercero interviniente es cotitular de la relación jurídica material (sustantiva) ventilada en un proceso y por este motivo puede verse afectado por la sentencia que ha de dictarse, tiene la posibilidad de interponer una tercería voluntariamente para intervenir en el juicio como litisconsorte, de conformidad con el argumento del artículo 52 primer aparte de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Es preciso entender que la intervención litisconsorcial voluntaria, en la jurisdicción civil, puede realizarse con la presentación de una diligencia, a diferencia del proceso laboral, ámbito donde se obliga al tercero a sujetarse a las exigencias legales para presentar su libelo de demanda, en lo que fuere aplicable.

Importa señalar que el litisconsorte puede incorporarse al proceso *ab initio*, es decir, cuando un grupo de personas (litisconsorcio activo) demandan a un sujeto o viceversa (litisconsorcio pasivo) e incluso cuando un

<sup>22.</sup> Ossorio, Manuel: *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Ediciones Heliasta. Buenos Aires, 1974, p. 437.

grupo de individuos demandan a otro conjunto de sujetos de derecho (litisconsorcio mutuo). Pero también existe la posibilidad que el litisconsorte pueda incorporarse voluntariamente al juicio posteriormente. En este caso, el litisconsorte podrá intervenir en la primera o segunda instancia, antes de la respectiva audiencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 eiusdem.

Como quiera que en esta situación el tercero se convierte en litisconsorte y como tal, en parte, su presencia debe fundamentarse en un interés directo, personal y legítimo para estar en juicio. Por tal razón, es necesario que la sentencia produzca eficacia refleja en los derechos e intereses del interviniente, para que pueda incorporarse al proceso.

Desde esta perspectiva, el legislador patrio en el primer aparte del artículo 52 de la norma procesal del trabajo establece:

Podrán también intervenir en un proceso, como litisconsortes de una parte, los terceros que sean titulares de una determinada relación jurídica sustancial, que pueda verse afectada por la sentencia que se va a dictar y que por ello estén legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.<sup>23</sup>

#### c) La Intervención Voluntaria Excluyente.

Revela su propia denominación que se trata de una intervención de toda persona que, teniendo un derecho o interés en el asunto debatido, decide participar en el mismo pero de un modo muy especial, pues su incorporación pretende excluir a uno o ambos litigantes del proceso, invocando un mejor derecho, preferencia o prioridad en lo que se debate.

Sostienen algunos tratadistas que este tipo de tercería, aceptada por el Derecho Procesal Civil, no existe o no se produce en el ámbito del proceso laboral venezolano, dada la especialidad de su objeto.

<sup>23.</sup> Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Idem. Artículos 52, Primer Aparte.

En este sentido, la propia normativa procesal venezolana del trabajo, en el primer aparte del artículo 53, indica que la intervención "excluyente sólo se admitirá en primera instancia" <sup>24</sup>, es decir, establece la posibilidad de la inserción de un tercero en juicios laborales, con una tercería de este tipo.

De manera que la previsión legal coloca al intérprete en la situación de aceptar que realmente puede darse esta forma de intervención, criterio sostenido por la autora de esta investigación.

Se ilustra esta posición, trayendo a colación el caso de una relación laboral extinguida por trágico fallecimiento, en virtud de un accidente de trabajo. La concubina, invocando que vivió con el finado hasta su muerte, demanda el pago de prestaciones sociales del trabajador fallecido y además, reclama indemnización por el accidente laboral contra la empresa.

Ante esta situación, los hijos del finado laborante (que también señalan haber vivido con su padre, atendiéndolo diariamente hasta el día de su muerte y que, además, cubrieron todos los gastos y tramitaciones para su sepultura) deciden presentar una tercería excluyente, sosteniendo frente a ambas partes, que el crédito laboral por el pago de las prestaciones sociales y demás beneficios sociales de su padre les corresponde por ser hijos de su primera unión, disuelta por decisión judicial, quienes siempre le atendieron.

Además, invocan ser las personas legitimadas para reclamar cualquier pago de prestaciones e indemnización por ser sus legítimos descendientes; en consecuencia, proceden contra la accionante y la demandada.

<sup>24.</sup> Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Ibídem. Artículo 53

Se observa con el ejemplo que en esta institución, el interviniente debe tener una *reclamación de corte principal*, vale decir, ese tercero debe considerar que tiene un derecho o interés prioritario o preferencial frente a quienes litigan, punto que debe ser resuelto por el Juez de la causa.

Como consecuencia de lo expuesto, el tercero excluyente debe sujetar su acción a todos los requisitos que establece la ley para una demanda y, además, acompañar las pruebas para que se conozcan en el juicio. También debe proponer su acción sólo en primera instancia y antes de la audiencia respectiva, como enseña el citado artículo 53 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Sobre el particular, sostiene Santana Osuna, José V. que el tercero excluyente debe presentar su libelo en la primera instancia, "antes del comienzo de las respectivas audiencias sea preliminar o de juicio". Desde esta perspectiva, quien escribe considera que el tercero podrá intervenir hasta antes de la audiencia de juicio, pues con ella culmina la primera instancia.

La intervención excluyente conlleva una serie de situaciones complicadas, toda vez que interpuesta la tercería, debe admitirse y otorgársele a las partes del juicio donde se interpone la tercería, oportunidad para contestarla y promover pruebas para este proceso. Debe dictarse una sola sentencia que cobije tanto el juicio principal como la intervención del tercero.

<sup>25.</sup> Santana Osuna, José Vicente: *El Proceso Laboral y sus Instituciones*. Ediciones Paredes. Caracas, 2007, p. 159

#### a) Consideración Complementaria

En cuanto a las modalidades de intervención voluntaria de terceros, la autora considera necesario agregar la situación que se plantea con respecto a la apelación de sentencias definitivas por parte de terceros, toda vez que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no la regula, sino que (ante el silencio legislativo) se utiliza supletoriamente el Código de Procedimiento Civil, criterio admitido por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Este dispositivo admite la intervención voluntaria de tercero para apelar, pero únicamente la impugnación debe ser de sentencia definitiva, lo cual es correcto, por las razones expuestas *supra*.

No obstante, es menester que el propio texto de la normativa procesal del trabajo consagre esta forma de intervención, pues las características del proceso laboral excluyen mecanismos previstos para el juicio civil.

#### 2. La Intervención Forzosa de Terceros

La intervención forzosa, como su nombre lo indica, es aquella que se produce no por voluntad del tercero, sino porque su presencia es requerida por una autoridad (el juez) o por una de las partes (el accionado).

La primera de ellas tiene un carácter *sui géneris*, pues el director del proceso es quien impulsa la convocatoria por su propia voluntad, cuando considera necesario evitar un atentado contra la justicia, porque presume una situación irregular en la litis; o por petición del Ministerio Público, funcionario que actúa como parte de buena fe y está facultado para garantizar que los juicios se lleven a cabo ajustados a derecho y con preservación de los derechos constitucionales de las personas.

El autor patrio Humberto Cuenca, comentando las disposiciones del Código Procesal Civil italiano y refiriéndose a lo que califica de intervención coactiva de terceros, señala que la misma se clasificaba en esa normativa por petición de parte y por orden del juez, apuntando que "entre nosotros, el juez carece de la facultad de provocar la intervención del tercero…"<sup>26</sup>

En el segundo caso, una de las partes (el accionado) es quien pide la notificación del tercero, para que éste último se incorpore al proceso, por estimar necesaria o indispensable su presencia. Aquí se observa una distinción con respecto al proceso civil, donde también el actor puede pedir que se convoque a un tercero.

La intervención coactiva presenta dos modalidades, cuyo examen se hará seguidamente.

#### a) Intervención Forzosa Ordenada por el Juez.

Dentro del cuadro de intervenciones forzosas de terceros en el proceso laboral venezolano, se presenta aquella ordenada por el propio juez de la causa que en materia laboral, como puede constatarse a lo largo de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, tiene facultades inquisitivas, por ser la rectoría del juez uno de los principios fundamentales del proceso laboral venezolano, que lo faculta a actuar de oficio, como acertadamente expresa Marín Boscán, Francisco.<sup>27</sup>

Este principio fundamental está recogido en el artículo 6 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPTRA), pero es altamente significativo y revelador que las facultades inquisitivas del juez del trabajo están dotadas de

<sup>26.</sup> Cuenca, Humberto: *Derecho Procesal Civil.* Tomo I. Ediciones de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1995, pág. 314.

<sup>27.</sup> Marín Boscán, Francisco: *Curso de Procedimiento Laboral Venezolano*. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2006, p.52

diversos valores que orientan su actuación. Así, la ley indica que tendrá por norte de sus actos la verdad, los jueces están obligados a inquirirla por todos los medios a su alcance y a no perder de vista la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios acordados por las leyes sociales a favor de los trabajadores, ni el carácter tutelar de las mismas. Por tales razones, debe intervenir activamente en el proceso, impulsándolo y direccionándolo adecuadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 eiusdem.

Esta especial situación conlleva una regulación "sui géneris" para esos funcionarios judiciales, pues deben estar sumamente atentos al desarrollo del proceso laboral, la actuación de las partes y sus representantes; en fin, deberán preservar el cumplimiento de la ley, para que la justicia verdaderamente se alcance y de ese modo, el hiposuficiente tenga garantizados sus derechos y beneficios sociales.

Desde esta óptica, la Ley Orgánica Procesal Laboral acuerda mecanismos expeditos con el objeto de llenar todos los extremos previstos por el Derecho, para que pueda cumplirse el *telos* de esta disciplina social.

Así, de un modo diáfano y preciso, la ley procesal del trabajo indica en su artículo 6:

El juez es el rector del proceso y debe impulsarlo personalmente, a petición de parte, o de oficio, hasta su conclusión. A este efecto, será tenida en cuenta también, a lo largo del proceso, la posibilidad de promover la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y arbitraje. Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar el debate y la evacuación de las pruebas, de las cuales obtienen su convencimiento...<sup>28</sup>

<sup>28.</sup> Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Ídem. Artículo 6

La creación de estas obligaciones, cargas y responsabilidades en cabeza del juez laboral, trae como secuela que este funcionario pueda disponer de sus facultades de rector del proceso para buscar la verdad.

Aún más, puede extraer conclusiones en relación a las actuaciones de los litigantes (partes y apoderados); esto es, en cuanto a la conducta que han asumido en el proceso, particularmente, cuando éstas manifiestamente le impiden que se logre la finalidad de los medios probatorios o cuando exista evidente actividad de obstrucción a la actuación judicial, conforme al artículo 122 ejusdem.

Aparte de las medidas que pueda tomar el juez laboral, este funcionario está autorizado para llamar a cualquier persona al proceso, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a saber:

1) La existencia un proceso laboral iniciado. Este requisito surge, por cuanto el núcleo positivo regulador expresa que el juez podrá llamar a un tercero en cualquier instancia, de lo cual se colige que se ha iniciado el proceso entre un actor y un demandado, siendo necesaria la presencia de un tercero que no esté incorporado en la litis.

En otras palabras, se trata de una situación *sobrevenida*, que implica para el tercero llamado, tomar el juicio en el estado que se encuentra al momento de su intervención, conforme al artículo 56 de la norma *in comento*.

La llamada que hace el juez al tercero, surge porque la conducta de las partes y/o sus apoderados, conllevan a una desconfianza del funcionario o del Ministerio Público. Indudablemente, las partes ya están trabadas en litis y allí es donde puede tomarse en cuenta su

conducta, ya que sólo es posible establecer las circunstancias que rodean al caso en el propio juicio, no antes.

2) La presunción de fraude o colusión. Todo proceso tiene como presupuesto básico que las partes y sus representantes actúen de buena fe, lo cual supone probidad y ética.

No obstante, pudieren ocurrir situaciones anormales, ante las cuales debe manifestarse el poder del Juez laboral.

La Ley Orgánica Procesal Laboral señala de un modo preciso:

El juez del trabajo deberá tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o sancionar la falta de lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal o cualquier otro acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que deben los litigantes. A tal efecto, el juez podrá extraer elementos de convicción de la conducta procesal de las partes, de sus apoderados o de los terceros y deberá oficiar lo conducente a los organismos jurisdiccionales competentes, a fin de que se establezcan las responsabilidades legales a que haya lugar.<sup>29</sup>

Añade esta norma dos elocuentes parágrafos al respecto. Así, se considera conducta censurable la actuación con temeridad o mala fe de cualquiera de los sujetos que se encuentran en el debate litigioso, a quienes se les responsabiliza en caso de daños y perjuicios.

La Ley Orgánica que se analiza, establece cuándo existe temeridad o mala fe de las partes (litigantes, sus apoderados y representantes) o los terceros, en el proceso, a saber:

a. Cuando deduzcan en el proceso pretensiones o defensas,

<sup>29.</sup> Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Ibídem. Artículo 48.

principales o incidentales, manifiestamente infundadas;

- Alteren u omitan hechos esenciales a la causa, maliciosamente;
   y
- c. Obstaculicen, de una manera ostensible y reiterada, el desenvolvimiento normal del proceso.

Estas conductas sirven de fundamento para que el juez pueda presumir la existencia de colusión o fraude. Sin embargo, en criterio de quien escribe, la amplitud que la ley otorga al juez da pie a que éste también pueda tener en cuenta otras circunstancias que valorará y dentro de su actividad deberá corroborar, practicando cualquier probanza legal, puesto que precisamente este funcionario está obligado a preservar la verdadera justicia, como enseña la normativa adjetiva.

Partiendo de esta premisa, es necesario establecer que el juez, dadas las actuaciones de las partes y sus representantes, así como de las demás pruebas cursantes en el expediente, *presume* que pudiera existir una colusión o fraude, capaz de perjudicar a terceros, razón por la cual procede *ex officio* a llamarlos. Entonces, debe señalarse qué significado tiene la colusión y fraude.

Por *colusión* debe entenderse, a tenor del Diccionario de la Real Academia Española, "el pacto ilícito en daño de tercero." <sup>30</sup>

También se ha señalado que colusión es "convenio, contrato, inteligencia entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta, con objeto de engañar o perjudicar a un tercero. Todo acto o contrato hecho por colusión es nulo."<sup>31</sup>

<sup>30.</sup> *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.* Tomo 3. 22ª Edición. Ediciones Printer-Colombiana, 2001, p. 402.

<sup>31.</sup> Diccionario Jurídico Venezolano D&F. Tomo I. Ediciones Vitales 2000 C.A., Caracas, 2000, pág. 268.

De lo expuesto se evidencia que la colusión es una acción de corte ilícito; por ello, el Código Penal Venezolano, en el encabezamiento del artículo 250 establece:

El mandatario, abogado, procurador, consejero o director que perjudique por colusión, con la parte contraria o por otro medio fraudulento, la causa que se le haya confiado, o que, en una misma causa sirva al propio tiempo a partes de intereses opuestos, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena<sup>32</sup>

El término *fraude* es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como una:

Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete. Acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros. Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, o de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos. Se dice del acto del deudor, generalmente simulado y rescindible, que deja al acreedor sin medio de cobrar lo que se le debe.<sup>33</sup>

Asimismo, el Diccionario Jurídico Venezolano indica que fraude es:

Eludir con perjuicio de terceros o desconocimiento del derecho ajeno una disposición legal o las cláusulas de un convenio. La quiebra o la insolvencia de mala fe. El funcionario que se concierta con la parte opuesta, en contra de su deber de vigilancia o administración. Las maniobras ilícitas en la preparación y convocatoria a elecciones. El lucro en actividades mercantiles o industriales mediante engaño.<sup>34</sup>

<sup>32.</sup> Código Penal Venezolano. Gaceta Oficial Nº 5763 Extraordinario. Marzo 16, de 2005. Artículo 250.

<sup>33.</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Tomo 5. 22ª Edición, 2001, pág. 736.

<sup>34.</sup> Diccionario Jurídico Venezolano D&F. Tomo II. Ediciones Vitales 2000, C.A. Caracas, 2000, p. 107.

Los argumentos que anteceden, permiten extraer que el juez laboral puede presumir la existencia de una colusión o fraude, observando la conducta de las partes y sus representantes. Cuando ello ocurra, debe hacer comparecer al/los tercero(s) que pudieren ser dañados, para que expongan lo que estimen necesario en su defensa.

3) Que la llamada forzosa de tercero la acuerde el juez de oficio o a petición del Ministerio Público. Resulta lógica esta exigencia, pues el accionante debe señalar en su libelo las personas que deban ser llamadas a juicio, bien como obligados principales (demandados) o como garantes (co-demandados) es decir, las personas que estima deben sostener el proceso. No cabe dudas que por motivos muy especiales (fallecimiento del demandante o del demandado, por ejemplo) pudieran incorporarse los causahabientes del actor o del accionado.

No obstante que el demandado pueda requerir la intervención de un tercero conforme al conforme al artículo 54 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sólo el juez motu propio o por petición del Ministerio Público puede acordarla. Ello es así, por cuanto en situaciones de colusión o fraude es evidente que los llamados a evitar la lesión de la ley y la justicia, son el propio juez o el Fiscal del señalado órgano, pues quienes contienden, lo hacen de un modo contrario a derecho.

Por esa razón, la llamada de terceros por el juez para que hagan valer sus derechos (en criterio de quien expone) debe ser razonada, ya que altera la litis mediante la incorporación de un nuevo pretensor y crea una sombra de dudas sobre lo que constituye el objeto del juicio.

Los argumentos que anteceden, permiten constatar que el llamamiento de un tercero por el Juez se trata de una situación sui

géneris, o si se quiere irregular, por cuanto se basa en una presunción de existencia de mala fe o conducta contraria a derecho, por los litigantes o sus representantes. Esta actuación del juez, en criterio de la autora, viene a constituir una especie de prevención ante una situación que pudiere desembocar en un amparo constitucional o juicio penal por fraude procesal.

Ahora bien, dada la situación que se presenta por la presunción de colusión o fraude, el convocado debe manifestar cuál es (según su conocimiento) la realidad de este asunto, su declaración permitirá al juez tener una visión exacta del problema y del objeto litigioso correspondiente.

4) Llamada forzosa de terceros y suspensión del proceso. La norma respectiva prevé la notificación del tercero y de la suspensión del proceso hasta por veinte (20) días hábiles. Aquí debe decirse que el dispositivo no habla de días de despacho, sino de días hábiles. Sin embargo, la propia norma establece cuáles son esos días hábiles en su artículo 67:

Son días hábiles para las actuaciones judiciales previstas en esta Ley todos los días del año, a excepción de los días sábados y domingos, jueves y viernes Santos, declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, de vacaciones judiciales, declarados no laborables por otras leyes, y aquellos en los cuales el tribunal disponga no despachar. 35

Esta redacción supera el contenido del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, cuya nulidad parcial fue declarada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 80 del primero de Febrero de 2001 (caso José Barnola y otros), por ser

<sup>35.</sup> Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.504. Agosto 13, de 2002. Artículo 67.

inconstitucional, dado que establece una forma distinta de realizar el cómputo para el período probatorio, lo que disminuye para el resto de los actos procesales el lapso que el legislador estimó razonable para cumplirlos a cabalidad.

Sostiene la Sala Constitucional que al disponer dos métodos para efectuar los cómputos, el contenido del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil atenta contra el principio de legalidad de los lapsos procesales, pero primordialmente, viola la garantía del debido proceso y por tanto el derecho a la defensa, contenidos en el artículo 49 de la Carta Magna.

En consecuencia, expresa la Sala que el cómputo de todos los lapsos procesales debe hacerse por días calendario, exceptuando los sábados, domingos, jueves y viernes Santos, los declarados de Fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, vacaciones judiciales, los declarados no laborables por otras leyes y aquellos que el Juzgado disponga no despachar, tal como lo recogió la citada Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Sin embargo, la propia Sala Constitucional, aclaró mediante sentencia N° 319 de fecha nueve de Marzo de 2001 (caso Simón Araque) que el cómputo del término o lapso procesal se realizará atendiendo a la naturaleza del acto, pues conforme a esta decisión:

...El lapso para la formalización, contestación, réplica y contrarréplica del recurso de casación establecidos en los artículos 317 y 318 del mismo texto legal, deben ser computados por días calendarios consecutivos sin atender a las excepciones establecidas en el artículo 197 eiusdem...<sup>36</sup>

<sup>36.</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia Nº 319 de fecha 09 de Marzo de 2001. Caso Simón Araque

Conforme a lo expuesto, el cómputo del lapso de suspensión del proceso no debe hacerse por días consecutivos, sino por días de despacho, coincidiendo el criterio de la Sala Constitucional con el establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

El tercero llamado por el juez concurrirá al proceso, tomándolo en el estado en que se encuentre para el momento de su intervención. En este sentido, hay un silencio legal en cuanto al derecho a la defensa, pues no se establece con qué mecanismos cuenta el tercero llamado por el Juez para ejercer su derecho a la defensa.

#### b) Intervención Coactiva Pedida por el Demandado.

Esta forma de intervención forzada en el derecho patrio, tiene lugar por iniciativa de la parte demandada, buscando con ella la integración del contradictorio por comunidad de la causa, en virtud de una cita de saneamiento o garantía y por estimarse un posible perjuicio contra los derechos del llamado, como se explicará a continuación.

Importa anotar que el proceso laboral venezolano, únicamente otorga al accionado (iniciado el proceso) la posibilidad de pedir la intervención de un tercero; esto es distinto al proceso civil, donde también el actor puede solicitar la inserción de un tercero hasta el acto de contestación de la demanda.

Estima la investigadora, que resulta más lógica la posición de la Ley Orgánica Procesal Laboral, ya que el accionante es quien propone la demanda y él debe saber plenamente los alcances de la misma, por lo cual no se justifica que trate de solicitar la incorporación de otros, luego de interpuesta la acción y menos aún, hasta el acto de contestación, porque ello crea dificultades en el juicio.

Es decir, en materia procesal civil, debe restringirse esa petición del actor a casos muy especiales, donde él no pudo tener la información para incorporarlos *ab-initio* (desde un comienzo). De modo que en el ámbito procesal laboral es el demandado, quien puede llamar a otros y sólo, hasta la audiencia preliminar.

La intervención forzosa de terceros, a requerimiento del demandado, puede producirse por varias causales, seguidamente explicadas:

#### i. Cita de Saneamiento y Garantía

Se define esta institución como la forma de intervención de terceros en la causa, producida por la reclamación que hiciere una de las partes (el demandado) sobre su derecho a ver saneadas o garantizadas sus acreencias por un sujeto distinto de los que integran la relación procesal.

El llamamiento en garantía, sostiene Azula Camacho, está previsto para aquellas situaciones en las cuales media una relación jurídica sustancial o material entre la parte que pide la citación y el tercero llamado.<sup>37</sup>

En efecto, el pretensor (garantizado) propondrá la cita, afirmando un derecho de saneamiento o garantía, atinente a la obligación del tercero (garante), de realizar determinada prestación. Se evidencia pues, la existencia de dos relaciones jurídicas: una de carácter material, entre el tercero y una de las partes, y la otra, entre ese tercero y los contendientes en el contradictorio.

La resolución de estas dos relaciones en una misma sentencia, apunta Ríos, Desireé tiene como norte el cumplimiento del principio de economía procesal, de tal modo que se justifica plenamente la llamada del tercero a la

<sup>37.</sup> Camacho, Azula: *Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Tomo II. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 78-79.

litis, mediante el mecanismo de cita de saneamiento o garantía.<sup>38</sup>

Sostienen algunos tratadistas que la demanda en garantía, en el proceso civil, es una pretensión accesoria de la principal. Afirma al respecto, Arístides Rengel-Romberg, es propiamente una demanda *condicional o in eventum*, cuya procedencia dependerá de la declaratoria con lugar, de la demanda principal y la consecuencial condena del demandado. Desechada la demanda principal, la garantía queda *ipso iure* sin efecto alguno.<sup>39</sup>

Lo expuesto es aplicable al proceso civil, donde la interposición de la cita conlleva la formulación de una demanda ajustada a las exigencias del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

En el ámbito laboral, es menester diferenciar, el aspecto sustantivo del adjetivo. En el primero, la relación del tercero es accesoria, toda vez que depende de la existencia de un contrato principal: el contrato de trabajo.

A modo ilustrativo se presenta el caso que una empresa contrata a un trabajador y al mismo tiempo adquiere una póliza de seguros, para garantizar la cobertura de riesgos y gastos, en aquella situación que suceda un accidente ocupacional.

El contrato principal subsiste por sí y marca la suerte del accesorio, es decir, la vigencia del contrato laboral da vida a la póliza, empero cuando se produce la ruptura de la relación de trabajo con el laborante asegurado, la cobertura de los riesgos de ese trabajador, asumida por el seguro, cesa, toda vez que está vinculada a la actividad desarrollada por ese trabajador como parte de la relación laboral concluida.

<sup>38.</sup> Ríos Desirée: La impugnación por el Tercero mediante el Recurso Ordinario de Apelación en el Derecho Procesal Venezolano. Op cit.

Rengel-Romberg, Arístides: Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, según el Nuevo Código de 1.987. Vol. II. Décima Editorial Ex Libris. Caracas, 2003, p. 199.

Desde la óptica del proceso laboral, la situación es distinta, pues la cita de saneamiento se une a la causa principal, sin que pueda considerarse accesoria ni presupuesto de la tercería, como se desprende del artículo 54 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en cuya virtud el tercero notificado no podrá objetar la procedencia de su notificación y está obligado a comparecer a la audiencia y contestar la demanda, siendo colocado por la ley en la misma posición del demandado.

Así, el tercero podrá proponer todas las defensas y contradicciones que estime convenientes en la oportunidad respectiva, presentando sus pruebas, debiendo llevar y sostener el juicio hasta su conclusión definitiva, sin poder dejar de asistir a ningún acto.

De lo expuesto se evidencia que la inasistencia del citado en garantía a la audiencia preliminar, da lugar a la presunción de admisión de hechos, debiendo soportar la reclamación del accionante, de conformidad con el artículo 131 *eiusdem*, pese a cualesquiera defensas que hubiere podido oponer.

Por otra parte, la pretensión de saneamiento o garantía, puede hacerse valer, en el proceso civil, por vía incidental o principal. En el primer caso, expone Rengel-Romberg, A. "se reúnen ante un mismo juez, dos procesos distintos…tendientes a obtener dos sentencias, no homogéneas, sino dependientes, en cuanto que una es presupuesto de la otra que depende de ella."

Por el contrario, dentro del proceso laboral, la cita en garantía se hace en forma sencilla, pues no se trata de una demanda, sino de una petición que

<sup>40.</sup> Rengel-Romberg, Arístides: *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, según el Nuevo Código de* 1987. (Op Cit) p 200.

hace el demandado, antes de la celebración de la audiencia preliminar, para que el tercero sea notificado.

Del mencionado artículo 54 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se colige que la simple solicitud de citar en garantía a un tercero, es suficiente para que el juzgador la ordene, sin establecerse exigencia alguna.

En criterio de quien escribe, esta situación resulta inadecuada, por cuanto puede convertirse en un medio para evadir la responsabilidad patronal como también puede ocasionar en la práctica, abuso de derecho por parte de la empresa, toda vez que su actuación está exenta de fundamentación.

En consecuencia, estima la autora que el interesado debe argumentar la petición y acompañar algún medio de prueba, para la procedencia del llamado.

En la práctica jurídica, se ha planteado la interrogante que inquiere sobre cuántas oportunidades existen o pueden aceptarse en el proceso laboral, con llamados a terceros. En tal sentido, vale aclarar que en la normativa procesal nacional no existe previsión directa sobre el caso. Sin embargo, considera quien expone que sí es posible la multiplicidad de llamadas a terceros, si ello está debidamente fundamentado, de manera que no se constituya en un mecanismo para retardar el proceso.

Así, por vía de ejemplo, un trabajador demanda a una empresa, por reclamación de indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo; resulta que la demandada solicita la convocatoria de la compañía, que era dueña de la empresa anteriormente (pues es su causante, ya que le vendió dicho negocio declarando que todos los pasivos laborales estaban cancelados). De modo, que la accionada pide la cita en saneamiento de su causante, pero la tercera convocada al juicio, a su vez, pide la notificación de

una empresa de seguros, que tenía la cobertura de los riesgos para el momento de la producción del accidente laboral y quien, según la documentación de la accionada, indemnizó al actor por ese accidente. En este caso, indiscutiblemente que puede darse la multiplicidad de convocatorias de terceros.

#### ii. La Comunidad de la Causa

Este modo de intervención no estuvo consagrado en el derogado Código de Procedimiento Civil de 1916, sino que se incorporó en la reforma de 1986, es decir, no era posible en ese tiempo incorporar a un tercero, por considerar que existiese una comunidad de causa. De manera que en esa situación, no funcionaba el principio de la economía procesal, pues si el accionado tenía alguna reclamación con un tercero, debía proceder después, separadamente.

Ahora, si la situación del demandado era de forma inseparable con el tercero (a quien no podía convocar), se estilaba oponer la excepción de inadmisibilidad por falta de cualidad e interés, como explica el autor nacional Luis Loreto, con el fin de que se desechara la demanda y, entonces, el actor debía demandar otra vez, pero accionando contra los dos<sup>41</sup> (en ese caso el que demandó, pero agregando al tercero como co-demandado).

Diversas son las opiniones de los tratadistas sobre lo que debe considerarse causa común. Para Chiovenda, existe causa común en aquellos casos donde esté controvertido el mismo objeto y la misma *causa petendi* o alguno de estos elementos, siempre que otorguen al tercero la posición de litisconsorte.

Por su parte, Piero Calamandrei, afirma que el litisconsorcio necesario se

<sup>41.</sup> Loreto, Luis: **Cita de Saneamiento y de Garantía,** en "Ensayos Jurídicos". Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1987, p. 494.

diferencia de la causa común, por cuanto (el litisconsorcio) supone una pluralidad de sujetos, vinculados por una relación jurídico-sustancial única, mientras en la comunidad de la causa se reúnen la principal y otra conexa a ella, entre las cuales hay elementos coincidentes.

Sobre el particular, expresa Carnelutti, la causa es común cuando entre el tercero y las partes hay una relación de conexidad que puede ser objetiva, por el objeto (*petitum*), subjetiva, por los sujetos o causal (*causa petendi*), concepción señalada por Desirée Ríos.

Visto así el panorama, se advierte que son dos las corrientes sobre la comunidad de la causa, a saber: una, admite el llamado de terceros únicamente en caso de litisconsorcio facultativo (corriente restrictiva) mientras la otra, incluye la intervención de terceros cuando exista litisconsorcio necesario o facultativo.

Acoge el derecho venezolano la concepción más amplia, toda vez que el Código de Procedimiento Civil vigente, consagró la comunidad de la causa como forma de intervención de terceros, con la finalidad de integrarlo al contradictorio, independientemente se trate de un litisconsorcio facultativo o necesario.

Desde esta perspectiva, la exclusión de alguno de los sujetos que integran la relación jurídica sustancial en la demanda, lo convierte en extraño quedando el contradictorio subjetivamente incompleto.

Procede en esta situación la llamada del tercero a la causa que le es común, a los fines de evitar una sentencia *inutiliter datur*, es decir, inoperante e inútil o simplemente contradictoria, por ausencia de alguna de las partes.

El tercero llamado se convierte en parte y litisconsorte de quien comparta su interés, por tanto, deberá presentar en su escrito de contestación todas las defensas favorables, pero no podrá oponer cuestiones previas, de conformidad con el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil.

Si el interviniente no contesta se produce, en el proceso civil, la confesión ficta (artículo 383 CPC); en el juicio laboral, su incomparecencia acarrea la admisión de los hechos alegados por el demandante, siempre que no sean contrarios a derecho. En este último caso, el tercero no tiene (según el texto legal) oportunidad para consignar pruebas, por cuanto la sentencia en rebeldía debe ser dictada el mismo día de la audiencia preliminar.

Ello se fundamenta en el principio general conforme al cual, los efectos de la sentencia que ha de dictarse, se extienden a las partes, vale decir, a los litisconsortes y su contraparte, entonces, alcanzará a los llamados como terceros, pues han sido colocados por la ley en la misma posición del demandado.

La comunidad de la causa en el ámbito laboral, se produce (por ejemplo) cuando existe una relación de trabajo en la cual una determinada empresa contrata los servicios de otra que actúa como intermediaria o contratista. Un trabajador de la segunda, demanda a la empresa contratante y ésta, en el lapso comprendido entre su notificación y la audiencia preliminar, tiene la oportunidad para peticionar que se notifique a su intermediaria o contratista, quien se convierte en otra demandada.

# iii.Llamado de Tercero por Considerar que la Sentencia pudiere Afectarlo.

Esta situación es bastante especial, porque si bien es cierto que el actor procede únicamente contra la parte accionada, sin extender su reclamación contra ninguna otra persona, la sentencia que se dicte pudiere alcanzar a un tercero.

En este caso, el demandado pide se notifique a ese tercero, para que pueda articular defensas, presentar escritos exponiendo todo lo que estime necesario y traer a la causa todo tipo de probanzas, en aras de evitar que su patrimonio se vea afectado. Toda esta actividad la desarrolla el tercero por constituirse en demandado, en virtud de haber sido convocado.

Puede suceder, por ejemplo, que una empresa sea demandada atribuyéndole la condición de *grupo de empresas*, dada la similitud o parecido en sus denominaciones sociales (véase artículo 22 Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo), aún cuando ello es incierto. En este caso, la accionada, para impedir que la sentencia pueda afectar el patrimonio de la tercera, pide se notifique a la compañía (hasta ahora) ausente del proceso, con el objeto de garantizar su derecho a la defensa.

Con este mecanismo, consagrado en el analizado artículo 54 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se garantiza la justicia al preservarse los derechos del tercero, quien incorporándose al contradictorio va a demostrar la verdad o falsedad del alegato según el cual formaba o forma parte de un grupo de empresa con la demandada.

#### 3.2. Oportunidad Procesal para Invocar la Intervención Forzosa.

Una nota distintiva entre la intervención de terceros en el proceso civil y laboral, viene dada por las condiciones temporales para que el demandado haga el llamado.

En efecto, la cita de saneamiento o garantía (en el ámbito civil) puede realizarse por vía incidental o mediante demanda principal. En el primer caso, dispone el artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, la oportunidad es el acto de contestación de la demanda, si la intervención fuere propuesta por la parte demandada.

Ahora, en el mismo proceso civil, cuando el actor es quien insta la intervención del tercero, puede hacerlo dentro del lapso de la contestación, esto es, dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios. Mientras no se hubiere agotado este lapso, no puede considerarse precluida la facultad del demandante para realizar el llamado.

Sostiene Ríos, Desirée que "la demanda como acto procesal no puede estar sujeta ni a término ni a condición".<sup>42</sup> No obstante, se extrae del artículo 387 *eiusdem*, que el plazo para proponer la cita de saneamiento por demanda principal, se consuma tanto para el actor como para el demandado, con el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, como afirma Rengel-Romberg, A.

La intervención forzosa de terceros por comunidad de la causa en el proceso civil tiene las mismas condiciones temporales previstas para la cita en garantía por vía incidental, como se explicó *supra*.

Por su parte, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, tanto en la cita de saneamiento, comunidad de causa o por estimarse que pueda afectar al tercero, fija como única oportunidad para que el demandado llame al tercero, el lapso entre su notificación y la audiencia preliminar.

Es decir, ese lapso es de diez días de despacho desde que conste la notificación del accionado en el expediente, hasta el día de la audiencia preliminar (que es el décimo día) de modo que antes de llevar a cabo esta audiencia, debe hacerse el llamado.

<sup>42.</sup> Ríos, Desirée: La Impugnación por el Tercero Mediante el Recurso Ordinario de Apelación en el Derecho Procesal Venezolano. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2007 pág.

En cuanto a la intervención litisconsorcial, vale aclarar que cuando es voluntaria, puede el tercero incorporarse desde el comienzo del litigio o una vez instaurado, hasta la segunda instancia, antes de la audiencia, como se explicó en el aparte correspondiente. Ahora, quien escribe se refiere en esta sección al llamado forzoso de un litisconsorte por el demandado.

Considera Henríquez La Roche, R que el llamamiento forzoso por el accionado a un litisconsorte, es propio de la contestación de la demanda y no del plazo para comparecer a la audiencia preliminar; en su opinión, aquí sólo existen expectativas de mediación exitosa, lo cual impide al demandado asumir un conocimiento de causa y utilizar oportunamente su derecho a la defensa. <sup>43</sup>

Sin embargo, quien escribe sigue en este particular, el criterio de Erick Pérez Sarmiento, al considerar que el legislador es fiel a su propia lógica, pues el proceso laboral se caracteriza por la simplicidad y celeridad, a tal efecto, permite incorporar desde el inicio al tercero, para garantizarle su derecho a la defensa, toda vez que la mediación buscada no puede hacerse de espaldas al sujeto que, teniendo un interés en el litigio, ha sido excluido de él. 44

Interesa recordar que la contestación de la demanda, en el proceso laboral, sólo procede en ausencia de acuerdo. La intervención del tercero no puede estar sujeta a la trabazón de la litis, cuatro meses después de haberse iniciado el juicio. Por el contrario, quien tenga algo que alegar o peticionar, debe hacerlo en la audiencia preliminar, a los fines que pueda alcanzarse un acuerdo beneficioso para todos los intervinientes o continúe el proceso.

<sup>43.</sup> Henríquez La Roche, Ricardo: *Nuevo Proceso Laboral Venezolano*. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia (CEJUZ). Caracas, 2006, p. 246.

<sup>44.</sup> Pérez Sarmiento, Erick. Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo... (Op. Cit) p. 95

#### **CAPÍTULO IV**

# EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

#### 4.1. Lapso Otorgado al Tercero para Comparecer

Una vez que se produce la petición del demandado, queda suspendido el lapso de comparecencia, porque ha de emplazarse al tercero, para que comparezca a la audiencia preliminar, el décimo día hábil, después que conste su notificación en el expediente. De manera que tanto el demandante, como el demandado y el tercero deberán estar presentes en esa Audiencia Preliminar a la hora fijada por el Tribunal de la causa, para lo cual deberán estar presentes con su abogado, en aras de comenzar la mediación.

#### 4.2. Fundamento de la Solicitud de Notificación

Como se ha referido anteriormente, el dispositivo que admite el llamado de un tercero al contradictorio, no exige ningún requisito, sino que se conforma con una simple petición hecha por el accionado, para proceder a la notificación del tercero.

A pesar de ello, es criterio de quien elabora este trabajo, que es conveniente fundamentar la petición e incluso, acompañar un medio de prueba.

#### 4.3. Llamadas a Otros Terceros

En el juicio laboral existe la posibilidad que el tercero llamado al contradictorio pueda a su vez, requerir la intervención de otros terceros, situación indispensable, si se toma en cuenta que no en pocas ocasiones,

otros co-obligados (cuya presencia es necesaria) desconocen que ha sido instaurado un proceso que puede afectarlos.

Así, un tercero llamado porque a decir del demandado existe comunidad de causa, puede a su vez solicitar la convocatoria de un garante (empresa de seguros) que está obligado en enfrentar la reclamación del trabajador.

### 4.4. Importancia de la Localización del Tercero Llamado

El proceso laboral venezolano se asienta en una característica básica: la celeridad. Esto implica sencillez y actuaciones rápidas, a lo cual se une la búsqueda de la verdadera justicia.

En virtud de ello, el accionado debe proporcionar el nombre y la dirección exacta para poder localizar al tercero rápidamente.

La convocatoria del tercero se ordena, pero debe concretarse realmente su notificación para que las partes puedan tener una cabal defensa, haciéndose efectiva la tutela judicial y el acceso a la justicia. Este debe ser el norte del órgano judicial; sin embargo, este mecanismo (llamado de tercero) no puede constituir un subterfugio que permita burlar el proceso. El Juez debe estar atento a todos estos particulares hechos.

#### **CAPÍTULO V**

# MECANISMOS OTORGADOS AL TERCERO PARA EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA

#### 5.1.La Comparecencia

El tercero por comunidad de causa, así como el llamado en cita de saneamiento y el convocado por estimarse que puede ser afectado, se convierte en parte y litisconsorte de quien tenga con él, interés igual o común en la controversia.

En este sentido, la incomparecencia del tercero llamado a la causa, produce (como se explicó anteriormente) en el proceso civil, la confesión ficta prevista en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil y en el proceso laboral, la admisión de los hechos, establecida en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Resulta interesante para la autora diferenciar la confesión ficta y la admisión de los hechos, figuras propias de los procesos civil y laboral, respectivamente. En el primer caso, es decir, para que se produzca la confesión ficta, deben concurrir tres condiciones, a saber: 1) Que el demandado (o el tercero) no diere contestación a la demanda; 2) Que la pretensión del actor no sea contraria a derecho y 3) Que ese accionado o el tercero interviniente nada probare en su favor.

Por su parte, la *admisión de los hechos*, procede cuando se dan, en la práctica, dos supuestos: 1) La incomparecencia a la Audiencia Preliminar y 2) Que la pretensión no sea contraria a derecho.

Como puede observarse, la incomparecencia del tercero impide para éste la posibilidad de presentar pruebas, puesto que la decisión contentiva de la admisión de los hechos debe dictarla el mismo día de la audiencia preliminar. En otras palabras, el legislador suprime en el proceso laboral, el supuesto correspondiente a la existencia de un lapso probatorio del que pueda valerse, toda vez que las pruebas deben ser consignadas al inicio de la audiencia preliminar, de acuerdo con lo dispuesto en la norma procesal laboral venezolana.

## 5.2. Posibilidad de Objetar su Presencia en el Proceso.

En lo concerniente a la posibilidad que tiene el tercero llamado forzosamente para objetar su presencia en el proceso, debe expresarse que a tenor de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo él no puede impedir ser llevado a las sesiones de la audiencia preliminar, teniendo la obligación de acompañar sus medios probatorios para el litigio y entregarlos en en esa audiencia; tampoco puede evitar contestar la demanda e ir a juicio. (Argumento del artículo 54 Ley Orgánica Procesal del Trabajo).

Ello significa que tenga o no relación con el asunto discutido, se trate o no de un contratista o intermediario, el tercero deberá presentarse a la audiencia preliminar y continuar soportando el juicio hasta agotar la totalidad de las instancias hasta Casación (si la hubiere).

Sin embargo, el tercero llamado puede, en la contestación de la demanda, oponer la excepción perentoria de falta de cualidad o interés en ese asunto debatido, para que sea resuelta como punto previo en la sentencia definitiva, pues a nadie puede condenarse sin que tenga que ver con las obligaciones accionadas.

Pese a ello, una decisión que declare con lugar la falta de cualidad o interés en primera instancia no es suficiente y el tercero no podrá valerse de ésta para separarse del proceso, pues aún cuando el juez en funciones de

Juicio, basándose en las pruebas aportadas y valoradas conforme a derecho, lo eximió de toda responsabilidad, por no tener cualidad o interés en el asunto debatido, la interposición del recurso de apelación busca la revisión de ese pronunciamiento, lo cual deja abierta la posibilidad que el juez *Ad quem* pueda encontrar conexidad entre ambas empresas, razón por la cual debe continuar defendiéndose en la segunda instancia y hasta en el Tribunal Supremo de Justicia, si hubiere un recurso de Casación o Control de Legalidad.

Se colige del texto legal que el tercero, por haberse convertido demandado, no podrá separase del juicio hasta su definitiva terminación, so pena de soportar las consecuencias previstas para la incomparecencia del demandado. Por el contrario, deberá permanecer en él hasta que la sentencia definitiva, alcance el valor de cosa juzgada.

# **CAPÍTULO VI**

# VISIÓN JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia no ha sido ajena a la institución objeto de análisis, presentándose algunas decisiones realmente interesantes, seleccionadas por tratarse específicamente del proceso laboral venezolano.

En primer lugar, debe señalarse que en correcta interpretación del texto legal, los Tribunales de Instancia así como la Sala de Casación Social aceptan pura y simplemente la existencia de dos formas de intervención de terceros: voluntaria o forzosa.

Ambas formas son excluyentes una de otra, por ende, no pueden confundirse la intervención voluntaria con la forzosa en un mismo proceso, como acertadamente sostuvo el Tribunal Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en sentencia de fecha veintinueve de Julio de dos mil ocho (29/07/2008) al resolver causa en la cual el demandado (oportunamente) pide la notificación de un tercero, señalando que "su presencia es necesaria para que ese llamado ayude a vencer a una de las partes" En virtud de la manifiesta confusión del demandado se negó la llamada de ese tercero.

En cuanto a la oportunidad para hacer el llamado a terceros en el proceso laboral, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución Tanto del Nuevo Régimen como del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, corrobora la opinión de quien escribe en cuanto a sostener que la oportunidad procesal para llamar al tercero es el plazo entre la notificación y

<sup>45.</sup> Tribunal Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui. Fecha 29 de Julio 2008.

la celebración de la audiencia preliminar, no de la contestación de la demanda. Sobre el particular, para dejar aún más clara esta postura, añade el mencionado Juzgado:

La norma señala que el llamamiento en causa de los terceros señalados en este artículo, es exclusivamente antes de la apertura de la Audiencia Preliminar, por lo que solicitar la intervención forzosa en una de las prolongaciones de la Audiencia Preliminar o cuando se ha dado por finalizada la primera fase, es extemporáneo. Así se decide.<sup>46</sup>

Ahora, el Juez laboral puede llamar al tercero en cualquier estado y grado de la causa, siempre que presuma fraude o colusión. Sobre el particular resulta interesante destacar que el Juez del proceso civil, pese a ser un espectador (por tratarse de un juicio escrito), está obligado a evitar y sancionar esas maquinaciones empleadas en el curso de un proceso o mediante éste, destinadas a impedir la administración de justicia (argumento del artículo 17 CPC). Así lo expresa la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 908, de fecha cuatro de Agosto de 2000, caso Hans Gotterried Ebert Dreger Vs. Intana, C.A:

...(Omissis) Resultando impretermitible establecer, si éste (el dolo procesal) sólo puede ser perseguido "con las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar", lo que podía ser interpretado desde un punto de vista estricto: que su sanción se logra sólo con los medios prevenidos expresamente para obrar dentro del proceso, o si su interpretación debe ser más amplia, y el dolo en todas sus manifestaciones puede ser impedido y enervado con los medios sancionatorios generales, dispuestos en la ley.

A juicio de esta Sala, al crearse como categorías específicas la colusión y el fraude procesales, dentro de los principios o

<sup>46.</sup> Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución Tanto del Nuevo Régimen como del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua con Sede en La Victoria. Fecha 07 de Julio de 2008. (CARMEN IRAMA BLANCO MUJICA Vs COMERCIAL KLASS-5 C.A.)

disposiciones fundamentales del Código de Procedimiento Civil que rigen el proceso, tales conductas deben ser interpretadas como reprimibles en forma general, independientemente de los correctivos específicos que aparecen en las leyes, ya que el legislador en lugar de perseguir actuaciones puntuales, como lo hizo hasta la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1916, ha establecido una declaración prohibitiva general, la que a su vez se conecta con la tuición del orden público y las buenas costumbres a cargo del juez en el proceso (artículo 11 del Código de Procedimiento Civil); y que en estos momentos también se conecta con el derecho a la tutela judicial efectiva, del cual deben gozar los que acceden a los órganos judiciales, al igual que a obtener de éstos una justicia idónea, transparente y eficaz (artículos 26 y 257 de la vigente Constitución). En consecuencia. el fraude procesal (dolo) puede ser atacado con el fin de hacerle perder sus efectos, sin necesidad de acudir a especiales supuestos de hecho señalados en la ley, para específicas situaciones, las cuales de todos modos siguen vigentes. 47

Conforme a lo expuesto, no es posible interpretar el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil en forma restrictiva, sino que se trata de un deber procesal amplio que el Juez debe cumplir, empleando a tales fines todos los medios que tenga a su alcance. Esto se enfatiza más en el proceso laboral, por ser el juez inquisitivo y tener la obligación expresa de prevenir el fraude o colusión en el proceso, utilizando para ello todos los medios legales e incluso, puede llamar a terceros si fuere necesario para dejar sin efecto un proceso amañado y contrario a la justicia.

Es pues el juzgador (principalmente) y en el caso del proceso laboral, también el Ministerio Público, quien(es) debe(n) combatir el fraude y la colusión, para hacer posible el acceso a la justicia.

<sup>47.</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia Nº 908, de fecha cuatro de Agosto de 2000, caso Hans Gotterried Ebert Dreger Vs. Intana, C.A

En lo concerniente a la legitimación del tercero para interponer el recurso extraordinario de Casación, debe recordarse que la procedencia del prenombrado recurso está sujeta a su cualidad, esto es, que el recurrente haya sido parte en la instancia.

Como se expresó en las páginas que anteceden, son *partes* en el proceso, demandante, demandado y aquellos sujetos que han intervenido en la causa, en cualquiera de las formas previstas en los artículos 52 y siguientes de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y 370 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, explica el Tribunal Supremo de Justica que la nota esencial para detentar la cualidad de *parte* es el interés legítimo, personal, actual y directo que se tenga, siendo necesario determinar cuándo el tercero interviniente se considera verdadera parte.

En este orden de ideas, expone la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1440, dictada el diez de Agosto de dos mil uno, caso Distribuidora Samtronic de Venezuela:

(...) es necesario distinguir las distintas formas de intervención de los terceros en el proceso, porque, de la precisión a que se arribe se podrá saber cuándo tal intervención es a título de verdadera parte, y cuándo a título de tercero adhesivo simple. En efecto, los terceros pueden intervenir en los procesos pendientes entre otras personas, en unos casos voluntariamente, pretendiendo, total o parcialmente, la cosa o derecho litigioso (intervención excluyente: tercería y oposición a medidas de embargo; ordinales 1° y 2° artículo 370 eiusdem); en otros forzadamente llamados por la parte o por el Juez (ordinales 4° y 5° del citado artículo 370 y 661 eiusdem); y por último, espontáneamente (intervención supuestos, adhesiva), para sostener las razones de algunas de las partes, por 'un interés jurídico actual', para ayudarla a vencer en el proceso (ordinal 3º artículo 370, ya mencionado).

(...) En efecto, en estos casos, de intervención espontánea, el interviniente no introduce una pretensión incompatible con la que se discute en el proceso pendiente, sino que se limita a ayudar a una de las partes, y por esta razón, genéricamente, cabe calificar a este tipo de intervención de adhesiva. Sin embargo, en ésta, según que el tercero aleque o no un derecho propio, o un simple interés, será o no una verdadera parte, o un tercero adhesivo. Esta distinción aparece en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, cuando advierte que en los casos de intervenciones adhesivas de terceros, si la sentencia firme del proceso principal ha de 'producir efectos en la relación jurídica del interviniente adhesivo con la parte contraria (eficacia directa), el interviniente adhesivo será considerado litis consorte de la parte principal...(subrayado y paréntesis de la Sala). En otras palabras, que este último interviniente es parte y no simple tercero, y si de parte se trata, ha de reconocérsele el derecho de comparecer como tal en cualquier estado y grado del juicio... claro está sometido al principio preclusivo de las oportunidades defensivas... (Subrayado del fallo citado). 48

Desde esta óptica, señala la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 4577 de fecha treinta de Junio de 2005, caso Lionel Rodríguez Álvarez contra Banco de Venezuela:

(...) La condición para la procedencia de esta intervención es que el interés que el tercero debe tener, conforme a lo dispuesto en el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, es un interés jurídico actual, originado bien porque la decisión del proceso influya sobre el complejo de derechos y deberes del interviniente, mejorando o empeorando su situación jurídica o bien porque teme sufrir los reflejos o efectos indirectos de la cosa juzgada.

En el primero de los supuestos mencionados, estamos ante la denominada intervención adhesiva simple y <u>en el segundo</u>

.

<sup>48.</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N°1440 de fecha 10/08/2001. Caso: Samtronic de Venezuela.

de los supuestos estamos ante la denominada intervención litisconsorcial o intervención adhesiva autónoma, según algún sector de la doctrina (Subrayado de la Sala).

...(Omissis)

Por el contrario a lo que ocurre en la intervención litisconsorcial, en la intervención adhesiva simple el tercero no discute un derecho propio, y en consecuencia, no amplía la pretensión del proceso, su función es coadyuvante de una de las partes principales, y se refleja en el hecho de defender un interés ajeno en el conflicto, lo que lo convierte en parte accesoria o secundaria de la principal.<sup>49</sup>

Así las cosas, es evidente que el interés del tercero es eje central para determinar su forma de intervención, de lo cual deriva, como ha expresado reiteradamente el Tribunal Supremo de Justicia, en diferentes Salas, su condición de parte, pues el tercero adhesivo tiene un carácter accesorio. En consecuencia, sus actos y declaraciones no pueden contraponerse a los de la parte que quiere ayudar y si ésta desiste, no puede aquél continuar en el litigio.

En relación a la oposición de la falta de cualidad e interés, propuesta por el tercero convocado al juicio por la accionada, existe un interesante pronunciamiento del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, confirmado en todas y cada una de sus partes por el Tribunal de Alzada. No se interpusieron recursos extraordinarios, es decir, quedó definitivamente firme la sentencia.

...En la oportunidad de dar contestación a la demanda la representación judicial de SIDETUR señaló que celebró contrato

<sup>49.</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia N° 4577 de fecha 30 de Junio de 2005. (Caso: Lionel Rodríguez Álvarez contra Banco de Venezuela)

de servicio con la empresa "SERVILUX OCCIDENTE C.A.", en fecha 02/02/1999, para que la mencionada empresa llevara los servicios de mantenimiento y limpieza en SIDETUR. Al respecto indicó que SERVILUX DE OCCIDENTE actuó como contratista, de modo independiente con sus propios elementos y autonomía.

Al respecto, SIDETUR propuso la excepción perentoria de falta de cualidad e interés para sostener el presente juicio, por parte de su representada SIDETUR.

Señalan que la empresa SIDERURGICA DEL TURBIO S.A. (SIDETUR), no es ni ha sido patrona de los actores, que ellos prestaban servicios para la empresa SERVILUX OCCIDENTE C.A. Alegan que la empresa SERVILUX OCCIDENTE C.A., es la patrona de los trabajadores que laboraban para ella ejecutando los servicios de mantenimiento y limpieza. Que eso surge en la Cláusula Tercera la cual expresa que SIDETUR, no tiene ninguna responsabilidad laboral y/o contractual con ese personal. Que SIDETUR está excluida de responsabilidad y no tiene ningún interés o cualidad en este asunto. En este sentido, niega y rechaza que SERVILUX OCCIDENTE C.A., fuere intermediario entre los actores y SIDETUR, ya que lo verdadero era que **SERVILUX** OCCIDENTE C.A.. realizaba labores mantenimiento y limpieza con sus propios elementos. completamente distinta a la que realiza empresa SIDETUR, que se dedica al área de Siderúrgica, es decir que no existe conexión o inherencia entre las actividades de SIDETUR y SERVILUX OCCIDENTE C.A.

Niegan, rechazan y contradicen que SIDETUR tenga la obligación de pagarles alguna cantidad de dinero a los actores. Que tengan que cancelarles los conceptos demandados. (Omissis) Ahora bien, antes de entrar a analizar la procedencia de la pretensión de los actores resulta necesario resolver la falta de cualidad para sostener el juicio, alegada por el Tercero llamado al proceso SIDETUR.

(Omissis) Como se pudo observar, del análisis de los medios probatorios promovidos por las partes en juicio se observa que los actores no lograron demostrar que realizaran actividades más allá del mantenimiento y limpieza de las áreas de la sociedad SIDETUR. Tampoco puede declararse la responsabilidad de SIDETUR porque no es inherente y mucho menos conexa la actividad que ésta realiza (siderúrgica) con la de SERVILUX (mantenimiento y limpieza); tampoco existe en autos medio de

prueba del cual pueda inferirse que el servicio prestado por SERVILUX a SIDETUR constituya su mayor fuente de lucro. Así se decide.-

Además, adminiculando las declaraciones de los testigos con el contrato celebrado entre SERILUX y SIDETUR se aprecia que SERVILUX se encargó de ejecutar el contrato celebrado con sus propios elementos con lo cual no puede comprometer la responsabilidad de SIDETUR a tenor de lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Orgánica del Trabajo. Así se decide.-

Por todo lo anterior, se declara con lugar la falta de cualidad e interés del tercero (SIDETUR) para mantener el presente proceso, por cuanto la relación que existió entre la demandada y el tercero fue una relación netamente mercantil en donde la demandada Servilux de Occidente, C.A le prestaba un servicio de mantenimiento y limpieza a la sociedad mercantil SIDETUR. Así se decide.-50

Se evidencia de la decisión transcrita que el Juez de Juicio es competente para conocer la excepción de falta de cualidad opuesta por el tercero y su decisión, no bastará para separarlo del proceso; antes, por la condición de *parte* (demandada) que ha adquirido, deberá continuar sosteniéndolo si recurriere el perdidoso en apelación, así como en los ulteriores recursos.

<sup>50.</sup> Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. 24 de Octubre de 2008. (LUIS ENRIQUE SALAS PÉREZ y LUIS ENRIQUE GOYO SALAS VS SERVILUX DE OCCIDENTE)

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### Conclusiones

Surge como corolario de la exhaustiva revisión bibliográfica, legislativa y jurisprudencial sobre la temática planteada, en primer lugar, que el proceso como instrumento de justicia que es, debe atender a las múltiples reclamaciones de los ciudadanos, permitiendo la intervención de toda persona que crea tener (o tenga) interés en él.

A tales fines, se consagra en la legislación patria y extranjera la intervención de terceros, institución surgida en el derecho contemporáneo, conforme a la cual puede participar en el proceso toda persona que tenga interés legítimo, personal, directo (o conexo) y actual.

Las páginas que anteceden evidencian que la intervención de terceros en el proceso laboral venezolano responde favorablemente al principio de celeridad procesal, en cuya virtud los órganos jurisdiccionales deben dar oportuna (interprétese pronta) respuesta a los justiciables.

El telos de la economía procesal se evidencia (en relación a la tercería o intervención voluntaria excluyente) en una única oportunidad que tiene el tercero de incorporarse al proceso iniciado: durante la primera instancia y sólo antes de la audiencia de juicio, pues de lo contrario, puede ver frustrado su derecho.

Con respecto al llamado de terceros, los mencionados principios de economía y celeridad procesal se presentan no sólo con la simplificación de los trámites, al punto de no exigir fundamento alguno para su procedencia, sino también con el hecho de adelantar la consignación de pruebas en la instalación de la audiencia preliminar, antes de la contestación de la demanda.

En esta etapa de mediación tanto las partes como el tercero, pueden arribar a un arreglo, controlados por el juzgador, poniendo fin a su controversia. Todo ello conforme al proceso establecido en la Ley Orgánica Procesal Laboral.

En este sentido, coinciden el Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en consagrar dos formas de intervención de terceros, a saber: voluntaria o forzosa.

La intervención coactiva, tema central de esta investigación se conceptúa como un litisconsorcio entre las partes y los terceros legitimados, cuya constitución no responde a un acto volitivo, sino a la orden del juez o una exigencia del demandado.

En este sentido, es mucho más precisa y atinada la redacción de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pues el legislador, considerando que el actor debe conocer plenamente los alcances de su petitorio, suprime para él una oportunidad posterior para incorporar terceros, como ocurre en el proceso civil.

Con respecto a la oportunidad legal para la incorporación del tercero, importa señalar que resulta un poco obscura la redacción del artículo 53 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pues en primer término establece sólo la primera instancia para que ese tercero se inserte en el litigio y luego, el mismo legislador señala que tanto la intervención *ad adiuvandum* como la forzada pueden proponerse, en el proceso laboral tanto en primera como en segunda instancia, antes de las respectivas audiencias.

Por el contrario, la intervención excluyente sólo podrá proponerse en la primera instancia, bien ante el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución o bien ante el Juez de Juicio. La precisión del legislador en cuanto a la oportunidad de proponerla, tiene sentido, pues el tercero excluyente

interviene en el proceso, reclamando para sí el derecho controvertido con prescindencia de las partes o una de ellas, razón por la cual debe garantizarse al actor y al demandado la posibilidad de controlar las pretensiones del tercero.

Acertadamente, la norma procesal laboral contempla que la oportunidad para que el demandado realice el llamamiento del tercero esté prevista para el lapso de comparecencia a la audiencia preliminar y no al momento de contestar la demanda, pues no sólo se evita con ello que a la postre haya de reponerse la causa por no haber incorporado al interesado *ab initio*; sino que de este modo, se garantiza el acceso a la justicia.

Igualmente es apropiada la potestad inquisitiva del juez laboral, en cuya virtud puede (en cualquier estado y grado de la causa) ordenar de oficio o a petición del Ministerio Público, la notificación de las personas que puedan ser perjudicadas cuando exista fraude o colusión procesal, toda vez que el correcto ejercicio de esa facultad evitará, indudablemente, el retardo procesal que pudieren causar los empleadores para presionar al trabajador, en aras de alcanzar una transacción en las condiciones impuestas por aquéllos.

#### Recomendaciones

No obstante, los avances traídos por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en la intervención de terceros, la autora considera necesario contribuir a la perfectibilidad de la institución, trayendo algunas sugerencias que estima adecuadas al fin propuesto:

En primer lugar, resulta importante incorporar a la Ley Orgánica Procesal Laboral (LOPTRA), la intervención voluntaria de terceros para apelar de sentencias definitivas, cuando no ha tenido conocimiento del proceso instaurado, sino que se enteró de él con la publicación de la sentencia definitiva, pronunciamiento que puede perjudicarle.

En este sentido, vale aclarar que el Código de Procedimiento Civil establece la posibilidad de apelar una sentencia definitiva por un tercero en el juicio ordinario y esta norma es supletoria de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (a tenor de su artículo 11) pero el juicio civil es mucho más formal y lento (por ser escrito) que el juicio del trabajo; así, la rigurosidad del primero choca con la flexibilidad del segundo, lo que conlleva a pensar que las instituciones de uno y otro deben establecerse separadamente, adaptándolas a las diferentes realidades y principios procesales.

Asimismo, estima la investigadora indispensable regular por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, lo atinente a la intervención voluntaria de terceros con carácter excluyente, para que no exista ápice de dudas sobre la posibilidad de interponerla, pues como se evidenció en la fundamentación teórica, no son pocos los tratadistas que sostienen su impertinencia en el proceso laboral.

En este sentido, menciona la norma la intervención excluyente señalando únicamente la oportunidad procesal para interponerla, sin hacer otro tipo de precisiones, como hace con las demás formas de incorporación. Esta situación representa una especie de vacío, toda vez que la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil no impide las vacilaciones de los intérpretes ni resulta adecuada.

En relación a la convocatoria de algún tercero, a requerimiento del demandado, quien escribe sugiere que en una posible reforma de la norma procesal, deba exigirse el razonamiento de la solicitud, aún cuando no se tenga que probar. Esta recomendación se hace para evitar que la parte demandada burle los derechos del trabajador.

Desde esta perspectiva, recomendable que la solicitud de convocatoria presentada por el accionado, se acompañe con una copia del libelo de la

demanda y el escrito de petición del demandado, por cuanto el tercero llamado desconoce el objeto del proceso y la razón que le hace intervenir. Con esta sugerencia se pretende garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso a ese extraño que se pretende incorporar, pues al acompañar una copia del escrito libelar, así como el petitum del accionado, el llamado puede ilustrarse del asunto y, enterado, concurrir con sus pruebas al debate.

De igual modo, la investigadora considera necesario delimitar el poder del juez en cuanto a la llamada forzosa de terceros por él, imponiéndole el deber de razonar su actuación, en aras de evitar desmanes y dejar claro el objeto del proceso y de esa incorporación.

Finalmente, la autora sugiere incorporar un articulado para establecer un procedimiento que garantice al tercero llamado por el Juez un su derecho a la defensa, toda vez que la norma sólo señala que el interviniente tomará la causa en el estado que se encuentre, pero se omite un plazo para contestar o promover pruebas, aspecto que viola el debido proceso, por dejarle indefenso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y ELECTRÓNICAS

- Cabrera Ibarra, Gabriel. (2008). La Oposición de Terceros al Embargo Ejecutivo en Venezuela. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Calamandrei, Piero. (1996). **Instituciones de Derecho Procesal Civil.**Traducido y Compilado por Enrique Figueroa Alfonzo. México: Editorial Pedagógica Iberoamericana.
- Camacho, Azula. (1997). **Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General.** Tomo II. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis, S.A.
- Carneluti, Francesco. (1998). **Sistema de Derecho Procesal Civil. Procedimiento de Conocimiento.** Tomo IV. 1° Edición. México D.F: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Chiovenda, Giuseppe. (1954). **Instituciones de Derecho Procesal Civil.**Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Código Civil de Venezuela (1982). **Gaceta Oficial Nº 2.990.** Extraordinario de 26 de Julio de 1.982. Caracas Venezuela.
- Código Penal de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5763 Extraordinario. Marzo 16, de 2005.
- Código de Procedimiento Civil. (1990). Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.209. Extraordinario. Septiembre 18 de 1990.
- Cuenca, Humberto. (1965). Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo
  I. Caracas: Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.
- De Santos, Víctor. (1995). **Diccionario de Derecho Procesal.** 2° Edición. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Devis Echandía, Hernando. (1972). **Compendio de Derecho Procesal.** Tomo I. Bogotá: ABC.
- Diccionario Jurídico Espasa. (2001). Madrid: Editorial Espasa.
- **Diccionario Jurídico Venezolano D&F** (2000). Tomo I. Caracas: Ediciones Vitales 2000 C.A.

- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2001). 22° Edición. Madrid: Ediciones Printer Colombiana.
- Garay, Juan. (2010). La Constitución Bolivariana (1999). Gaceta Oficial 5.453. Marzo 24, de 2000. Enmienda N° 1: Gaceta Oficial 5.908. Febrero 19, de 2009. Caracas: Corporación AGR, S.C.
- Hernández Sampieri, Roberto. y otros (1998). **Metodología de la Investigación.** México: McGraw Hill.
- Henríquez La Roche, Ricardo. (1986). Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil (Concordado y Anotado). Maracaibo: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia (CEJUZ).
- Henríquez La Roche, Ricardo. (2005). **Instituciones de Derecho Procesal**. Caracas: Ediciones Liber.
- Henríquez La Roche, Ricardo. (2006). **Nuevo Proceso Laboral Venezolano**. Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia (CEJUZ).
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.504.** Caracas, Agosto 13 de 2002.
- Liebman, Enrico Tulio. (1980). **Manual de Derecho Procesal Civil.** Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Loreto, Luis. (1987). **Cita de Saneamiento y de Garantía,** en "Ensayos Jurídicos". Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Marín Boscán, Francisco. (2006). Curso de Procedimiento Laboral Venezolano. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Matute, Brian. (2008). **Revista de Derecho del Trabajo**. Barquisimeto, Fundación "UNIVERSITAS".
- Morao Rosas, Justo R. (2007). **El Proceso Laboral Venezolano y los Derechos del Trabajador.** Caracas: Justo Morao. J.M. Bros.
- Ossorio, Manuel. (1974). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

- Parilli Araujo, Oswaldo. (1999). La Intervención de Terceros en el Proceso Civil. Caracas: Talleres Gráficos M.L.
- Pérez Sarmiento, Erick. (2006). **Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.** Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Pinto, Trina. y Piva, Carlo. (2003). **Ley Orgánica Procesal del Trabajo.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.504 del 13 de Agosto de 2002. Caracas: Editorial Livrosca, C.A.
- Rengel Roemberg, Arístides. (1991). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, según el Nuevo Código de 1.987.** Vol. II. Décima Edición. Caracas: Editorial Ex Libris. C.A.
- Rengel Roemberg, Arístides. (2002). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, según el Nuevo Código de 1.987.** Vol. III. Décima Edición. Caracas: Organización Gráficas Capriles C.A.
- Ríos, Desireé. (2007). La Impugnación por el Tercero Mediante el Recurso Ordinario de Apelación en el Derecho Procesal Venezolano. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Santana Osuna, José Vicente. (2007). El Proceso Laboral y Sus Instituciones. Caracas: Ediciones Paredes.
- Ulloa, Ana Lilia. (2002). **Breves Notas sobre la Nueva Hermenéutica Jurídica.** Letras Jurídicas, Nº 6. (Revista en Línea). Disponible: <a href="http://www.vlex.com.mx/vid/42211643">http://www.vlex.com.mx/vid/42211643</a> (Consulta: 2008, Noviembre 2).
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2007). **Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales.** Caracas: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.
- Wach, Adolfo. (1977). **Manual de Derecho Procesal Civil. Vol II,** Buenos Aires: Editorial Ejea.

www.tsj.gob.ve